



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 751

Bogotá, D. C., lunes 31 de octubre de 2005

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2005 CAMARA,

por la cual se expide la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

ACUMULADO 096 DE 2005 CAMARA

por la cual se expide el Código de la Niñez y la Juventud, que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2005

Honorable Representante

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Proyectos de ley acumulados: Proyecto de Ley Estatutaria número 085 de 2005 Cámara, *por la cual se expide la Ley de la Infancia y la Adolescencia*; y Proyecto de ley número 85 de 2005 Cámara; Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Código de la Niñez y la Juventud, que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.*

Ponencia para primer debate.

Respetada señora Presidenta,

Honorables Representantes,

En los siguientes términos rendimos informe de ponencia sobre los proyectos de ley de la Referencia:

1. ORIGEN Y CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

Se trata de dos proyectos de ley que, aunque de origen diverso, comparten el mismo objeto, y han sido acumulados por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

1.1 PRIMER PROYECTO - El Proyecto de ley número 85 de 2005 Cámara.

El Proyecto de ley número 85 de 2005 Cámara, fue presentado por el señor Procurador General de la Nación, y el señor Defensor del Pueblo; por los Representantes Gina Parody, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Juan Hurtado Cano, William Vélez Mesa, Luis Fernando Velasco, Jorge Eliécer Arango, Iván Díaz Matéus, Zamir Silva Amín, Clara Pinillos,

Sandra Ceballos, Telésforo Pedraza, Guillermo Rivera, Tony Jozame, José Luis Arcila, María Isabel Urrutia, Venus Alveiro Silva Gómez, Edgar Fandiño, Rosmery Martínez, Zulema Jattin, Roberto Camacho, Yaneth Restrepo Gallego, Ramón Elejalde, Eduardo Enríquez Maya, Adriana Gutiérrez, Jesús Ignacio García y Lorenzo Almendra; y por la Senadora Claudia Blum de Barberi. En su elaboración colaboraron algunas organizaciones nacionales e internacionales especializadas en asuntos de la infancia, tales como la UNICEF y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Dicha iniciativa se anuncia desde su acápite como "Proyecto de Ley Estatutaria", cuyo objeto es expedir una "ley de la infancia y la adolescencia", aunque no se anuncia como un proyecto de Código.

El contenido de este proyecto es amplio y variado y abarca todos los temas relevantes en materia de infancia y adolescencia. En esencia, pretende sustituir en su integridad el actual Código del Menor y, al mismo tiempo, adicionar otros temas conexos con él. Las materias básicas que dicho proyecto aborda en forma profusa son:

- Un grupo normativo inicial sobre finalidad, objeto de la ley y definiciones.

- El Libro I, bajo el acápite de "la protección integral", incorpora un conjunto de disposiciones de dos tipos:

- a) Principios y normas de carácter puramente declarativas en relación con:

- Titulares de derechos, pautas y directrices generales sobre el alcance de los derechos de los niños y los adolescentes.

- Garantías de los derechos y medidas de prevención.

- Obligaciones genéricas y específicas de la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones educativas frente al menor.

- Responsabilidades de los medios de educación frente al menor;

- b) Conjunto de medidas de protección tendientes al restablecimiento de los derechos de los niños y los adolescentes en situaciones de vulnerabilidad. Allí se señalan competencias administrativas y judiciales y los procedimientos para adoptar tales medidas. Entre tales medidas sobresalen:

- Amonestación, ubicación en la familia de origen o la familia extensa.

– Ubicación en hogar de paso y hogar sustituto, vinculación a programas de atención especializada y adopción.

Cabe resaltar en este Título I la regulación integral de la institución de la adopción en sus fases administrativa y judicial: requisitos, consentimiento, trámite ante el Instituto Colombiano Bienestar Familiar, ICBF, adopción internacional, etc.

En este Título I también merece mencionar la regulación sobre las instituciones administrativas competentes para las medidas de protección a los menores, a saber:

- Defensor de familia, comisaría de familia, policía del menor,
- Competencias de estas autoridades, procedimiento para adoptar las medidas de protección (allanamiento y rescate de menores).
- Declaratoria de adaptabilidad.
- Permiso para salir del país, reconocimiento de paternidad.
- Fijación de alimentos.
- Restitución internacional de niños.
- Trabajo de menores de edad: Autorización a los menores para trabajar, jornada de trabajo y salario del menor.
- Protección en caso de maternidad, etc.

Finalmente, el Título I regula algunas competencias y procedimientos judiciales para la protección de los niños y adolescentes. Entre otros, regula:

- el procedimiento de adopción en su fase jurisdiccional,
- las reclamaciones judiciales de obligaciones alimentarias frente a menores,
- los permisos para salir del país, y
- la privación de la administración de los bienes del menor.

• El Libro II, bajo el acápite de “De la responsabilidad penal juvenil y de los niños y niñas víctimas de delitos”, establece una serie de reglas sobre:

- El sistema de responsabilidad penal juvenil.
- Los hechos punibles.
- Las medidas “de protección” para menores de doce (12) años que infrinjan la ley penal, y medidas punitivas “pedagógicas” para los adolescentes entre doce (12) y dieciocho (18) años que cometan delitos.
- Las autoridades competentes para imponerlas.
- Los procedimientos penales y la reparación del daño por delitos cometidos por adolescentes.

Sobresalen en dicho Libro II las disposiciones sobre:

- Las finalidades del sistema de responsabilidad penal del adolescente.
- La remisión al Código de Procedimiento Penal vigente como la fuente principal de normas procesales penales en los juzgamientos a los niños, niñas y adolescentes.
- La fijación de una edad mínima de responsabilidad penal (12 años) y las medidas “de restablecimiento” que deben adoptarse para corregir y reeducar a los adolescentes autores de conductas punibles.
- Aspectos procesales especiales tales como el sistema de audiencias, la intervención del defensor de familia en el proceso penal, garantías del debido proceso y de defensa en el proceso, causales para la medida de privación precautelativa de la libertad a los menores imputados.
- Clasificación de los delitos cometidos por menores (delitos de gravedad especial, graves, de gravedad intermedia y leve).
- Competencias de las autoridades en el proceso penal de adolescentes, competencia de los jueces penales para adolescentes y las salas penales para adolescentes.
- Reparación de los daños e incidente de reparación.
- Medidas punitivas reeducativas, que incluyen: Amonestación, amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente, reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, medio semicerrado, y privación de libertad.

– Los criterios para la escogencia de la medida para cada caso y los derechos de los menores frente a tales medidas.

Termina este Título II con un conjunto de disposiciones sobre niños víctimas de delitos: tipificación y penalización del delito de maltrato infantil y reglas especiales para los procesos penales en que es víctima un niño, niña o adolescente.

El Libro III, bajo el acápite de “Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Políticas Públicas e Inspección, Vigilancia y Control”, contiene, en primer lugar, un conjunto de pautas normativas generales sobre políticas de bienestar social familiar. En segundo lugar prevé algunas garantías y mecanismos de control para asegurar la eficacia de las normas de este código. Establece, entre otras materias, las competencias de los órganos de control y las organizaciones de la sociedad civil en esta materia.

Este Libro III termina con mandatos sobre destinación de partidas presupuestales para el cumplimiento de la ley y normas sobre vigencia de la ley.

Un análisis detenido del texto del proyecto permite deducir que aunque no se autodefine como Código, en realidad su propósito no es otro que proveer a nuestro ordenamiento jurídico de un corpus integral, omnicompreensivo y sistemático de normas jurídicas sobre la problemática de la niñez y la adolescencia. Estamos frente a un verdadero proyecto de Código del Niño y del Adolescente, que busca reemplazar en su totalidad al actual Código del Menor o Decreto-ley 2737 de 1989. De allí que el proyecto incluya regulaciones sobre muy variados temas relativos a los derechos, deberes, responsabilidades de los menores de edad, en asuntos civiles, penales y administrativos. Y por ello mismo, el artículo 221 del proyecto, relativo a la vigencia, expresamente deroga el Decreto 2737 de 1989.

1.2 SEGUNDO PROYECTO - El Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara.

El Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara, presentado por el Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, doctor Marino Paz Ospina tiene como objeto expedir un “Código de la Niñez y la Juventud”, es decir, derogar el actual Código del Menor Decreto 2737 de 1989.

En su Título Preliminar, el artículo 1° del proyecto anuncia el objeto y los contenidos esenciales del nuevo Código que propone expedir:

“Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este Código es determinar los principios rectores que regulan la protección integral de los niños, la responsabilidad compartida de la familia, la sociedad y el Estado en su protección preventiva y especial, sus derechos fundamentales, así como sus deberes u obligaciones, las competencias, procedimientos y medidas de protección, las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos y la estructura básica de los organismos de protección al niño dentro del sistema nacional de bienestar familiar”.

Este Título Preliminar consigna los principios rectores de orden filosófico, ético y jurídico que han de orientar la interpretación del Código de la Niñez y la Juventud y la acción del Estado frente a estos grupos de la sociedad. Allí se consignan, entre otros, los postulados de la dignidad humana y los principios de prevalencia de los derechos de los menores de edad, prevalencia del derecho internacional, prevalencia de la interpretación más favorable al menor, respeto al derecho internacional humanitario, carácter de orden público de esta normatividad, etc.

El Título I enuncia de manera genérica el contenido abstracto de los derechos básicos del niño y el adolescente: a la vida, a la igualdad, a las libertades de expresión, religión y desarrollo de la personalidad, a un trato digno, a la protección especial contra peligros, a la recreación, a la educación, al debido proceso en caso de recriminación, etc. Igualmente, en este Título I se propone un conjunto de enunciados genéricos sobre deberes y responsabilidades de los niños y adolescentes, como desarrollo de los deberes constitucionales de las personas.

El Título II se refiere a las Instituciones de Familia y define al núcleo familiar y sus integrantes, señala los deberes y derechos recíprocos de los

miembros de una familia, régimen de bienes de la unidad familiar, medidas de protección del patrimonio del menor, la emancipación y suspensión de la autoridad parental, cuidado personal de los menores (“unión parento-filial”), permiso para salir del país, derecho a reclamar alimentos por el menor, procedimiento y criterios para la fijación provisional y definitiva de cuotas alimentarias.

El Título III desarrolla el concepto de “Protección Integral” del Niño y el Adolescente, mediante un repertorio variado de “medidas de protección” tendientes a prevenir o corregir situaciones de vulneración o amenaza de derechos de los niños. Tales situaciones se presentan –según el Proyecto– por omisión de la familia o del Estado de sus obligaciones, por abuso contra el menor, o por conducta del menor que resulte violatoria de los derechos de los demás. Ante ellas se respondería con medidas tales como:

- Allanamiento y rescate del menor, por orden del Defensor de Familia.
- La colocación familiar.
- La ubicación en un medio comunitario.
- La ubicación residencial comunitaria.
- La atención integral al niño en un centro de protección.
- La declaratoria de adoptable del niño.
- Cualesquiera otra cuya finalidad sea la de garantizar el desarrollo integral del niño.

Para los padres y custodios las medidas son:

- La fijación de una cuota de sostenimiento y apoyo a la colocación familiar o Institucional.
- La asistencia a cursos o programas de orientación, ayuda y asesoría sobre la forma de ejercer sus responsabilidades.
- La vinculación a programas destinados a la protección integral de la familia.
- El tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o terapéutico.
- Cualesquiera otras cuya finalidad sea la de garantizar el desarrollo integral del niño.

En este Título III, el proyecto dedica especial cuidado a la regulación del procedimiento de adopción en sus diferentes fases.

El Título IV desarrolla el concepto de “Protección a poblaciones vulnerables”, en el cual se prevén medidas para restablecer a menores de edad que han sido enviados ilegalmente al exterior, bajo influencia de grupos armados ilegales, víctimas del desplazamiento forzado y miembros de grupos étnicos.

2. NATURALEZA DE LA LEY QUE SE PROPONE CREAR EN EL PROYECTO

Surge la pregunta: ¿Se trata de una ley ordinaria o de una ley estatutaria?

El acápite mismo del Proyecto de ley número 085 de 2005 Cámara, se anuncia como “Proyecto de Ley Estatutaria”; no así el Proyecto número 096 de 2005 Cámara, que se anuncia como un proyecto de ley-código.

Siguiendo la más rigurosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, no hay duda de que la mayoría de los contenidos esenciales de ambos proyectos son propios de una ley ordinaria. La parte más sustantiva de ambas iniciativas se encamina a modificar ámbitos normativos propios de la legislación civil y procesal civil tales como la adopción, los alimentos, la administración de los bienes del menor, el permiso para salir del país; o de la legislación penal sustantiva y procesal tales como la responsabilidad penal del menor, las medidas reeducativas y los procedimientos para aplicarlas, los delitos contra los niños (delito de maltrato infantil) y procedimiento para sancionarlos; o de la legislación laboral tales como la autorización de trabajo del menor, jornada laboral especial; o de la organización administrativa: Organos y competencias en asuntos de menores de edad (defensor de familia, comisario de familia, policía de menores, etc.).

Ninguna de estas materias enunciadas requiere ley estatutaria, sin embargo, hay temas en ambos proyectos que suscitan algunas dudas. En algunos preceptos de la parte general y puramente declarativa de tales proyectos encontramos normas que se refieren a la configuración y contenido de algunos derechos fundamentales de los niños.

Para esclarecer tan complejo tema vale la pena recordar el significado que tiene la ley estatutaria en nuestro ordenamiento.

Según la caracterización que de tal categoría normativa ha elaborado la Corte Constitucional y la doctrina colombiana, encontramos que:

“Se trata de una ley dotada de status privilegiado y rango superior a las demás leyes, en cuanto su objeto es desarrollar una institución constitucional en la cual se pone en juego el modelo político mismo informador de la Carta. Son leyes destinadas a completar la obra del constituyente en ciertas áreas particularmente estratégicas en la definición del régimen político. Su jerarquía (condicionante de la validez de otras leyes) consiste en que su aprobación requiere de un trámite más complejo y exigente que la ley común y la ley orgánica. En rigor, que las leyes estatutarias tengan un rango superior significa que las materias enumeradas en el artículo 152, todas ellas vitales para la real vigencia de un orden democrático y garantista, están sometidas a una competencia especial, la del legislador estatutario, a título de garantía institucional o salvaguardia contra cualquier distorsión o negación de los principios políticos axiales de nuestra Carta por parte del Poder Legislativo. La garantía consiste en una *reserva, la reserva de ley estatutaria*”¹.

Se trata, entonces, de leyes que completan la Constitución en cuanto al diseño y configuración de instituciones esenciales de un Estado democrático de derecho. Por ello, este mecanismo legislativo es excepcional respecto a las modalidades para expresarse el poder normativo del Congreso. Está reservado a ciertos temas e instituciones vitales del modelo político constitucional, lo cual excluye, de entrada, toda la inconmensurable materia objeto del poder legislativo ordinario.

Siguiendo la doctrina española, en el fondo la reserva de ley estatutaria representa una garantía reforzada que protege ciertos principios axiales frente al poder de la mayoría; ella asegura que el pluralismo político, los derechos de esa minoría mínima que es el individuo y los derechos de las minorías políticas, y el derecho a un juez imparcial e independiente (garantía de todas las garantías), no serán borrados de un plumazo por la mayoría parlamentaria.

Según la jurisprudencia constitucional, ¿qué materias deben regularse por medio de ley estatutaria?

Nuestra jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al señalar que por tratarse de una modalidad legislativa excepcional (en relación con la ley común que es la regla general), la interpretación del catálogo de materias que según el artículo 152 deben ser objeto de regulación, ha de hacerse con un criterio hermenéutico restrictivo. Tal es la posición adaptada en principio por la Corte Constitucional en las Sentencias C-012 de 1993, C-145 de 1994, C-252 de 1994, C-408 de 1994 y la C-311 de 1994, con la única salvedad de la materia electoral, tema este en el cual se plantea una interpretación amplia y extensiva de la materia de ley estatutaria.

Tan restrictiva postura sobre la materia propia de la ley estatutaria se fundamenta en que en la democracia representativa la soberanía popular expresada de modo permanente en el poder de las mayorías parlamentarias se concreta en el poder de la **mayoría relativa**, como regla general, la cual asegura una expedita y fluida manifestación de la decisión política, asegurándose así la eficacia conformadora del orden social y de la prestación de los servicios públicos. En este sentido dice la Corte Constitucional:

“...sobre el ámbito material regulable por ley estatutaria debe efectuarse una interpretación restrictiva de la reserva de la ley estatutaria, porque una interpretación extensiva convertiría la excepción –las leyes estatutarias

¹ Constitución Política de Colombia Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Título VI, *De la Rama Legislativa* (Bogotá, 1998, páginas 176-180).

basadas en mayorías calificadas y procedimiento más rígido- en regla, en detrimento del principio de mayoría simple, que es el consagrado por la Constitución”².

Siguiendo esta línea conceptual, en relación con los proyectos de ley en estudio, sólo serían un posible objeto de ley estatutaria aquellas normas que se refieren a derechos fundamentales de los niños y sus mecanismos de protección (artículo 152, literal a) C. P.) y a la administración de justicia (artículo 152, literal b) C. P.).

En cuanto al primer aspecto, nuestra jurisprudencia ha seguido una línea constante en cuanto a cuáles son los derechos fundamentales cuya reglamentación exige el procedimiento legislativo de la ley estatutaria. Puede sintetizarse así:

Mientras en materia de derechos tutelables la Corte Constitucional ha asumido una definición amplia de los derechos fundamentales –todos los derechos que realicen la dignidad humana, la libertad, la igualdad u otro valor constitucional y los conexos con aquellos (Sentencias T-002 de 1992, T-406 de 1992 y T-426 de 1992)– en cambio, en materia de derechos cuya regulación debe hacerse por la vía estatutaria esa Corporación ha tomado un camino discursivo muy distinto, para arribar a una definición bastante restrictiva: los derechos fundamentales objeto de ley estatutaria no son otros que los derechos individuales contemplados en el Capítulo 1 del Título II de la Carta, es decir los estrictamente denominados así por la Constitución y ubicados en el apartado capitular bautizado con la expresión “de los Derechos Fundamentales”.³

En este sentido el Constituyente del 91 mostró una coherencia lógica entre los artículos 152 y 377 al establecer este último un mecanismo protector extraordinario a favor de los derechos del Capítulo 1 del Título II de la Constitución frente al poder reformatorio de la Carta cuyo titular es el Congreso. Tanto el artículo 152 sobre leyes estatutarias como el 377 sobre defensa de los Derechos Fundamentales frente al poder constituyente secundario, prevén talanqueras de la misma estirpe: defensa de los derechos inalienables frente a la tendencia a limitarlos, tendencia propia de las mayorías coyunturales e intempestivas en la democracia representativa. Y ello por cuanto en la regulación de tales derechos se juega el pilar mismo de la democracia constitucional.

Tan restrictiva tesis se sustenta también en la consideración de que, en estricto rigor, sólo los derechos individuales de primera generación (derechos de libertad, garantías judiciales y derechos de participación) poseen un *contenido esencial*, es decir, un ámbito mínimo e irreductible que no puede ser tocado cuando se regula el ejercicio del derecho, cuando se restringe, limita o condicional el ejercicio del derecho. Este contenido esencial –núcleo esencial lo llama nuestra jurisprudencia– es anterior al legislador, se impone al legislador de modo que este no puede desconocerlo so pena de hacer nugatorio el derecho. El núcleo esencial de un derecho no depende del legislador y, antes bien, constituye el límite a los límites que el legislador quiera imponerle al derecho que es objeto de su regulación.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha encontrado que la regulación de derechos de naturaleza asistencial, como el derecho a la salud y a la seguridad social, no requieren de trámite estatutario. Al decidir sobre la validez formal de la Ley 100 de 1993 sobre la seguridad social concluyó: La “normatividad sobre la seguridad social, no debe ser objeto de reglamentación mediante la vía exceptiva de las leyes estatutarias por no corresponder a los elementos de derechos fundamentales que quiso el Constituyente someter a dicha categoría legal, por tratarse de elementos de tipo asistencial que provienen, en oportunidades, de la existencia de una relación laboral, y en otras, de la simple participación en el cuerpo social, y derechos gratuitos en oportunidades y onerosos en la mayoría de los casos”⁴. Una buena razón para ello es que no pueden ser ámbito estatutario aquello que por naturaleza pertenece al campo de las regulaciones ágiles, de la escogencia de la mejor opción para solucionar carencias sociales. Poner tales decisiones en manos de la mayoría absoluta, antes que beneficiar su eficacia protectora las perjudica.

Y respecto al derecho a la educación, a propósito de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, la Corte ha dicho que, en cuanto su

realización efectiva como derecho social se lleva a cabo a través del servicio público de la educación, asunto este cuya regulación ha de hacerse por la vía de ley ordinaria.⁵ Y ello no obstante que el propósito de tal ley es precisamente garantizar el derecho a la educación de niños y jóvenes.

También ha dicho la Corte, al hacer el control constitucional sobre la ley de extinción de dominio, que las regulaciones al derecho de propiedad no requieren de ley estatutaria, pues no es este un derecho fundamental *per se* (Sentencia C-374/97).

Circunscribiéndonos al campo de los derechos propiamente fundamentales, según la Corte Constitucional no toda ley que se refiera a tales derechos fundamentales o que busque de alguna forma protegerlos, tiene el carácter de ley estatutaria. Únicamente poseen naturaleza estatutaria aquellas regulaciones que tienen por objeto definen el *núcleo esencial* de un derecho constitucional fundamental o limitar su ejercicio. También tienen esa naturaleza las leyes que regulan los procedimientos de rango constitucional encaminados específicamente a tutelar dicho núcleo o contenido esencial del derecho contra actos de violación actual o inminente. (Sentencia C-252 de 1994).

En este orden de ideas la Corte Constitucional expresamente ha excluido la expedición de **leyes que reformen o deroguen disposiciones de los Códigos Penal, Civil, Laboral y de Procedimientos**, del trámite de la ley estatutaria. Así lo ha dejado sentado en la Sentencia C-013 de 1993, cuando conceptuó que: “Las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria”. De sostenerse la tesis contraria –argumenta la Corte– se vaciaría la competencia del legislador ordinario. Y añade:

“La misma Carta autoriza al Congreso para expedir, por la vía ordinaria, códigos en todos los ramos de la legislación. El Código Penal regula facetas de varios derechos fundamentales cuando trata de las medidas de detención preventiva, penas y medidas de seguridad imponibles, etc. Los códigos de procedimiento sientan las normas que regulan el debido proceso. El Código Civil se ocupa de la personalidad jurídica y de la capacidad de las personas. En resumen, mal puede sostenerse que toda regulación de estos temas haga forzoso el procedimiento previsto para las leyes estatutarias”.⁶

Como es fácil observar, ninguno de los contenidos de los Proyectos en estudio apunta a trazar el núcleo de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. Menos aún apuntan a establecer limitaciones, restricciones o condicionamientos a su ejercicio.

En cuanto al segundo aspecto de los proyectos, es decir, en lo relativo a la administración de justicia, la Sentencia C-037 de 1996 sobre la Ley Estatutaria de la Justicia sólo admite como estatutarias las leyes que regulan la estructura básica y los principios fundamentales de esa Rama, pero no lo relativo a competencias, procedimientos y asuntos judiciales comunes.

El objeto explícito del Proyecto 085 en estudio –“protección integral de los niños, niñas y adolescentes”, se concreta en un conjunto de principios sobre políticas públicas (programas, asignación de recursos presupuestales) de la Nación y las entidades territoriales, para lo cual la ley estatutaria es un mecanismo ajeno y hasta contraindicado. Por ello, no

² Sentencia C-145 de 23 de marzo de 1994. En igual sentido la C-013 de 1994.

³ Posición esta que se halla delineada en las Sentencias C-012 de 1993, C-145 de marzo 25 de 1994, C-252 de 26 de mayo de 1994, C-408 de 15 de septiembre de 1994 y la C-311 de junio 7 de 1994 y que coincide con la concepción que en materia de ley orgánica profesan el Tribunal Constitucional de Alemania y su homólogo de España.

⁴ Sentencia C-408 de 15 de septiembre de 1994 (M. P. Fabio Morón).

⁵ Sentencia C-311 de junio 7 de 1994 sobre la Ley 115 de 1993, Ley General de la Educación.

⁶ En este punto la doctrina colombiana se distancia de la española que considera que la expedición de leyes penales debe someterse a la reserva de ley orgánica, ya que con tal regulación se está limitando el derecho fundamental de libertad personal.

podrían ser objeto de ley estatutaria el Capítulo II del Título II del Libro I de este proyecto sobre políticas públicas, como tampoco la regulación de procedimientos administrativos y judiciales sobre adopción, responsabilidad penal de menores, alimentos, custodia, etc.

Los mecanismos protectores de los niños y adolescentes, previstos en ambos proyectos encuadran más bien como desarrollo del 89 de la Carta: “Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recueros, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la protección de sus derechos individuales, de grupos o colectivos, frente a la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Por esta razón el Congreso no ha encontrado necesario acudir al trámite de ley estatutaria para expedir las leyes de protección contra la violencia intrafamiliar –Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000–, aunque ambas establecen mecanismos de protección urgente de los derechos fundamentales de los niños en cuanto estos hacen parte del grupo familiar (orden de protección). Tampoco utilizó ese procedimiento legislativo especial para expedir la Ley 258 de 1996 que protege su derecho a tener una casa de habitación y a evitar ser despojado de ella por padres irresponsables.

En resolución, existan serios argumentos para optar por un trámite de ley ordinaria en la aprobación de los dos proyectos objeto de estudio en esta ponencia. Si alguna duda pudiera surgir ella se referiría sólo respecto a aquellos artículos que abarcan la parte inicial de ambos proyectos dedicados y que se ocupan de formulaciones generales, pautas orientadoras puramente declarativas en materia de derechos fundamentales y directrices abstractas sobre políticas públicas para la niñez y la adolescencia. En cambio hay plena certeza de que la parte sustantiva, estrictamente normativa y con alcances institucionales prácticos de las dos iniciativas –las relativas a medidas de protección, procedimientos de adopción, deberes alimentarios, responsabilidad penal del menor, trabajo de menores, etc.– deben recibir el trámite de una ley ordinaria.

De otro lado, desde una perspectiva práctica, optar en este caso por el procedimiento de ley estatutaria perjudicaría el buen suceso de los Proyectos, toda vez que por las especiales circunstancias de este y el siguiente período de sesiones del Congreso, es muy probable que no se termine el trámite legislativo completo antes del 20 de junio de 2006, lo cual hundiría a tan valiosas iniciativas.

Ahora, si el supremo juez de constitucionalidad, pronunciara la inexecutable de que las normas de la parte declarativa de los proyectos (sobre derechos fundamentales de los niños), entonces nada lamentable habría sucedido, pues se excluiría la parte declarativa pero se habría salvado los sustantivo y procesal de la ley.

3. SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Aunque ambos proyectos son de origen parlamentario, el contenido de los mismos no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa. Al examinar los contenidos esenciales de las dos iniciativas no se advierte que algunas de las reformas sugeridas tengan un origen reservado al Gobierno, en los términos del artículo 154 constitucional. Es cierto que la implementación práctica de algunos de los preceptos propuestos puede implicar erogaciones del erario. Pero esta circunstancia por sí misma, no excluye a tales propuestas de la iniciativa parlamentaria.

Al respecto, cabe anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en esta materia es abundante y sólo bastaría citar la más reciente, la Sentencia C-554 de 2005, en la cual se “reafirmó la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11), quien es el que tiene por regla general, la iniciativa en materia de gasto y excepcionalmente el Gobierno Nacional”.

Por ello, no se sustraen de la iniciativa congresal los preceptos que en el citado Proyecto 085 se refieren a la obligación de crear una comisaría de familia en cada municipio (artículo 82), la creación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (esquema de cooperación y armonización de entidades públicas dedicadas a la familia, según el Libro III), especialización de los fiscales y jueces competentes para determinar la

responsabilidad penal de los menores y creación de tales cargos (artículos 153, 173, 174, 175 y 177). Si bien tales propuestas implican un gasto para el Estado –casi toda ley lo implica–, lo cierto es que ninguna de ellas hace parte de los temas que taxativamente se excluyen del origen parlamentario de las leyes.

4. AUDIENCIA CIUDADANA Y APORTES DE OTRAS ORGANIZACIONES

4.1 AUDIENCIA

Con fundamento en el Reglamento del Congreso se llevó a cabo el 14 de septiembre la correspondiente audiencia de participación ciudadana. En ella participaron las siguientes entidades y personas:

- Beatriz Londoño, Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Manuel Manríquez, representante legal de la Unicef Colombia.
- Janni Jalal Espitia, Directora Nacional de Fiscalías.
- Beatriz Linares, Consultora de la Organización Internacional de la Mujer.
- Alejandro Venegas Franco, Decano Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario.
- Mario Gómez Jiménez, Director Social Fundación Restrepo Barco.
- Miguel Rojas, Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Clemencia Tamayo Gómez, Casita de Nicolás.
- Carlos Fradique, Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Adriana Zárate, Representante Instituciones autorizadas para desarrollar programas de adopción.
- María Cristina Hurtado, Representante del señor Defensor del Pueblo.
- Mónica Sierra.
- Coronel Fortunato Marín.
- Julieta López, de la Asociación Colombiana de Defensoría de Familia.
- Luzmila Flórez, en representación del señor Ministro de la Protección Social.
- Edwin Rodríguez, Asociación Colombiana de Defensoría de Familia.
- Alonso Castellanos, padre adoptante.
- Juan Carlos Arias López, Juez Quinto de Menores.
- Ana María Jiménez, Comisión Colombiana de Juristas.
- Amalia Erazo, Coalición por la Infancia.
- María Victoria Forero, Sindicato del ICBF.
- Consuelo Herrera, Fundación Creciendo Unidos.
- Fernando Sabogal Báez de la Defensoría de Niños y Niñas Internacional de Colombia.
- Camilo Galindo del Colectivo de Abogados.

Los aportes presentados por estas personas los hemos resumido y clasificado de la siguiente manera para su estudio y evaluación:

a) Generales

• El proyecto de ley de infancia-adolescencia, está dirigido alrededor del 40% de la población colombiana, contiene la definición de principios, alcance y contenido de derechos, libertades, garantías, las medidas del restablecimiento, el procedimiento aplicable administrativo y judicial, autoridades competentes, la responsabilidad penal para adolescentes y los principios relativos a la atención de niños, niñas y víctimas de los delitos; contiene además un libro relativo a las políticas públicas que deben diseñarse y ejecutarse para prevenir, garantizar y restablecer los derechos en los niveles nacional departamental y municipal y las reglas que rigen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como las normas de orden general sobre inspección, vigilancia y control. (Beatriz Londoño Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

• El Código del Menor actualmente vigente, se sustenta en un enfoque de situaciones irregulares para lo cual define nueve, en función de las

cuales un menor de edad puede ser atendido por el Estado, esto significa que da cobertura, previniendo situaciones y protegiendo a alrededor de dos millones de niños y niñas; mientras que este proyecto de ley ofrece garantía de derechos acerca de diecisiete millones de colombianos y colombianas. En otras palabras consagra todos los derechos de todos los niños y niñas que viven en nuestro territorio. (Manuel Manríquez, representante legal de la Unicef Colombia).

- Si bien es cierto que existe en Colombia una amplia legislación sobre el menor y la familia, se debe adecuar la legislación actual al mandato constitucional, desarrollar la convención internacional de los derechos del niño e incorporar las reglas de Beijing, las directrices Riat y las reglas de las Naciones Unidas. (Janni Jalal Espitia, Directora Nacional de Fiscalías).

- El proyecto debería incluir una regulación correspondiente al sistema colombiano de Bienestar Familiar y que sería deseable que esa integración del sistema colombiano de Bienestar Familiar hiciera referencia a la concreción de protección integral de menores y adolescentes y de políticas de programas de los diferentes entes territoriales. (Alejandro Venegas Franco, Decano Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario).

- El proyecto da una preponderancia excesiva a la protección de los niños, circunstancia que podría llevar a un trato discriminatorio contra el resto de la familia. Deberían establecerse también deberes para los niños, niñas y adolescentes. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- Necesidad de implementar una política para prevenir el embarazo irresponsable dentro del proyecto. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- Necesidad de realizar políticas públicas que, guiadas por el interés superior del niño, articulen las instancias nacionales y locales, ya que se ha podido comprobar que en estas últimas no es muy satisfactorio en balance. (Defensoría del Pueblo).

- El Código actual no viola los derechos de los niños, porque a pesar de que fue redactado antes de la convención, sus principios se encuentran incorporados. (Asociación Colombiana de la Defensoría de Familia y Sindicato ICBF).

- ¿Cuáles son las verdaderas causas de la situación de la infancia en Colombia?: “¿Es porque el Código del Menor no le garantiza sus derechos o son las políticas sociales las que no le garantizan los derechos?” (Sindicato ICBF).

- Es importante observar que al Decreto 2737 se le han venido incorporando las reglas de los tratados internacionales como las Regla de Beijing las cuales son las reglas mínimas de las Naciones Unidas, las cuales se han venido aplicando en materia de la niñez. (Juez 5° de Menores).

- En la parte donde se habla de los sistemas de Bienestar Familiar o los Sistemas de Salud, es importante que se pueda contextualizar mucho más el concepto de protección social y dentro de esto el sistema de protección social, esto para una mejor definición y poder a nivel de ordenamiento sectorial mucha más claridad. (Minprotección Social).

- “A lo largo de la ponencia hay varias remisiones a la jurisdicción indígena que exige que se establezcan unos criterios que orienten a las autoridades para que tengan suficientes elementos de juicio para remitir los casos a dicha jurisdicción de manera eficaz”. (Comisión Colombiana de Juristas).

b) Protección integral y medidas

- La propaganda de bebidas alcohólicas y de cigarrillo debería ser regulada de tal forma que no se haga en horarios de audiencia infantil. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- Se recomienda la introducción de una asignatura relacionada con familia, infancia y adolescencia en la que facultades de derecho. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- Revisar el tema de patria potestad, artículo 14. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- Dado que la adopción es, según el proyecto de ley una medida subsidiaria, deben verificarse las condiciones en que se entrega al niño a la familia biológica, pues deben tenerse en cuenta los riesgos de peligro físico o moral en que puede llegar a encontrarse en ese núcleo familiar que en últimas fue el que lo desprotegió, lo maltrató o lo abandonó. (IAPA).

- El consentimiento no debe supeditarse como lo hace el artículo 63 del proyecto a la búsqueda por todos los medios de reintegrar al niño, niña o adolescente al núcleo familiar biológico, situación que se ve agravada si se insiste en la expedición de resolución motivada de adoptabilidad una vez se ha otorgado el consentimiento, pues esto conllevaría a demorar el proceso con un evidente perjuicio para el niño o niña. (IAPA).

- Tener en cuenta el artículo 31 del Código del Menor, donde señala siete (7) causales de las cuales hacen referencia a la “protección”, en el sentido que las autoridades administrativas de una vez hagan una buena interpretación del derecho. A su vez se señala las mismas causales en el artículo 19 en tanto en el artículo 16 dice cualquier otra. (Asociación Colombiana de la Defensoría de Familia)

- Artículos 27, 45, 46. ‘El derecho a la educación’ se ve gravemente limitado en el proyecto de ley. Teniendo en cuenta la relación entre escuela y conflicto armado se considera que el artículo 46 del proyecto debería incluir con precisión algunos mecanismos de protección de los establecimientos educativos y de las y los alumnos con respecto a las consecuencias del conflicto armado. (Comisión Colombiana de Juristas).

c) Adopción

- La solución a los problemas de adopción está en el diseño de trámites más fáciles y rápidos (Casita de Nicolás).

- Es necesario la legalización de la adopción entre padres e hijos de crianza. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

d) Cuestiones procesales y trámites judiciales

- Dentro del marco del Estado Social de Derecho, se hace necesario la elaboración de trámites sencillos que impulsen la protección efectiva de derechos. El proyecto de ley en cuestión va en dicha vía. Así por ejemplo, se elimina del mecanismo innecesario de la impugnación (recurso de apelación) y se opta por un control judicial de las actuaciones administrativas. Resulta poco beneficioso crear nuevos trámites. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- El procedimiento para investigar y resolver a los temas relacionados con la niñez, no deben permitir la ambigüedad, deben dejar un amplio campo de acción para solucionar como mejor corresponde a las dificultades, pero los trámites ya diseñados, las peculiaridades particulares no deben generar ni rigidez y tampoco debe haber pasos excesivos para la impugnación. (Beatriz Londoño Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

- El proyecto de ley asume la postura de la Convención de los Derechos del Niño y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y define un sistema de responsabilidad penal dejando intacta la edad de imputabilidad penal a partir de los dieciocho años cumplidos serán juzgados como adultos. (Beatriz Linares, Consultora de la Organización Internacional de la Mujer).

- Se recomienda que se asignen facultades al juez para que pueda decidir extrapetita y así poder tomar medidas en un mismo proceso sobre tenencia, visitas, alimentos, salidas del país. (Instituto Colombiano de Derecho Procesal).

- El unificar en un solo procedimiento todas las acciones que realiza el defensor de familia, el comisario u otras autoridades es muy complicado por haber como mínimo dos tipos de actuaciones totalmente diferentes. Una como se denomina actualmente **protección especial**, que es en aquellos casos en lo que es necesario aplicar una medida de protección de las que el proyecto trae en el artículo 54 que amerita una investigación exhaustiva, completa y otras que son **simples diligencias** como lo son las meras diligencias. Se propone crear mínimo dos procedimientos de estos uno que vaya dirigido a la protección de las medidas del 54 y el siguiente para la conciliación. (Asociación Colombiana de Defensoría en Familia).

- Se propone:

(1) Que las autoridades competentes para temas conciliables tengan la posibilidad de tomar medidas provisionales en el mismo sentido que lo establece el artículo 277, numeral 4 del Código actual, y, estas sean por término indefinido lo cual evitaría llenar a la Rama Jurisdiccional de tantas demandas.

(2) Establecer dentro del proyecto la condición de inimputable, ya que este proyecto obvió dicha condición en el menor infractor, ya que actualmente se le está dando aplicación al sistema acusatorio, pues al menor se le debe garantizar su protección con las medidas educativas “y más aún cuando las medidas que se aplican actualmente resultan ser de carácter represivo. (Asociación Colombiana de Defensoría en Familia).

e) Responsabilidad penal juvenil

- En cuanto a la responsabilidad penal juvenil, que es un punto que puede generar el mayor debate, cabe anotar que la Corte Constitucional acaba de proferir la Sentencia 203 en la cual se pronuncia de fondo en relación con la responsabilidad penal que el Estado debe exigir a las personas menores de dieciocho años que cometen delitos, además que reitera la viabilidad constitucional en el artículo del Código Penal que ordenó la conformación de una comisión para la creación de un sistema de responsabilidad penal juvenil. (Beatriz Londoño Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

- En materia de responsabilidad penal juvenil, hay que superar los conceptos que parten de la inimputabilidad de los jóvenes de la ausencia de comprensión, de la ilicitud en la realización de determinadas conductas; entendemos que los jóvenes y adolescentes conocen sus derechos y sus libertades, que son ellos conscientes de esos derechos y libertades y del privilegio afortunado que la Constitución Política consagra cuando señala que los niños y niñas tienen primero derechos y los derechos de ellos valen más que cualquier otro derecho de cualquier otro ciudadano en Colombia. Pero por la misma razón entendemos que cuando se infringe la legislación colombiana, ellos pueden entender el alcance y la comprensión de que sus conductas de alguna manera pueden transgredir determinados deberes y en esa medida entendemos que debe haber un juicio garantista pleno de derechos humanos del que hoy carecen. (Mario Gómez Jiménez, Director Social Fundación Restrepo Barco).

- Con la ley penal se observa que, el proceso judicial que se desarrolla en nuestro país en relación con el niño infractor, se tramita sin tener en cuenta la normatividad internacional que regule esta clase de situaciones, donde los adolescentes deben enfrentarse a un proceso sin garantías judiciales mínimas, ya que no tienen la posibilidad de apelar la sentencia, no existen causales taxativas para determinar cuándo y bajo qué parámetros procede la privación de la libertad, las diferentes medidas y el cambio de las mismas. Deben ser autoridades judiciales especiales, quienes se encarguen de investigar los delitos cometidos por un menor infractor, donde se respeten las garantías procesales, donde se le interrogue de una manera adecuada a este menor infractor; por eso se considera que debe ser una jurisdicción especial, así como está establecido en el proyecto de ley, donde se den las garantías especiales a los menores, donde se respete el derecho a la apelación en una instancia superior. (Janni Jalal Espitia, Directora Nacional de Fiscalías).

- Dentro del marco de proyecto de ley bajo estudio, se sugiere, se adopte una decisión legislativa que determine la orientación del régimen por aplicarse, esto es entrar a establecer una de las siguientes alternativas: La primera de ellas consistente en acogerse al régimen general de responsabilidad previsto, el cual debe estar acorde con el sistema penal acusatorio y asimismo deberá estar claramente determinado. La segunda de ellas, es crear un régimen especial de responsabilidad penal basado en el tratamiento rehabilitador el cual deberá consultar la realidad de los menores sujetos de aplicación, partiendo de la base de oír a las personas que trabajen el tema, es decir, acudir a instituciones propicias y adecuadas para brindar un verdadero tratamiento orientado a la prevención y a su vez a la rehabilitación del menor que incurra en alguna conducta delictiva. (Alejandro Venegas Franco, Decano Facultad de Jurisprudencia Universidad del Rosario).

- La privación de la libertad debe ser una medida excepcional por ser una herramienta que no aporta beneficios al niño, niña, o adolescente. (IAPA).

- Las disposiciones del código vigente no contempla garantías judiciales mínimas, debido proceso, segunda instancia, enumeración taxativa de parámetros para aplicar la privación de la libertad. La Defensoría se inclina por aceptar una responsabilidad penal para adolescentes entre los 12 y 18 años y que comprende la privación excepcional de la libertad por un tiempo máximo de cinco años sólo para los casos de delitos graves y de especial gravedad. (Defensoría del Pueblo).

- Es importante analizar el artículo 149, simplemente lo remite al artículo 203, complementándolo, pero dicho complemento resulta ser más caótico que la misma inclusión, porque en él desmiembra todo el sistema acusatorio del actual procedimiento penal a la Ley 906 se establece una clara definición de los roles que le corresponde a la Fiscalía y esta como sujeto procesal le corresponde hacer la investigación y presentar la respectiva acusación. (Juez 5° de Menores).

- El sistema de responsabilidad penal juvenil planteado “no logra establecer un procedimiento distinto al de los adultos y contiene disposiciones que afectan el desarrollo adecuado de los niños y de las niñas infractores de la ley penal”. (Comisión Colombiana de Juristas). Específicamente:

- Artículo 144. “Particularmente el establecimiento de la edad de inimputabilidad penal de los 12 años a los 18 resulta extremadamente grave por dos razones a saber:

- i) La edad mínima de responsabilidad penal (...) debe tener coherencia con otro tipo de edades fijadas en la ley para que niños y niñas adquieran responsabilidades sociales;

- ii) El desarrollo psicosocial de los niños dentro de este rango de edad es determinante para el resto de sus vidas, y

- iii) Desconoce las recomendaciones y tratados internacionales que han señalado que no se debe fijar este límite a una edad temprana.

- Artículo 166. Se propone que en el artículo se señale expresamente que la privación de la libertad debe decidirse como último recurso, limitándose a casos excepcionales.

- Artículo 200. “El período máximo de cinco años para la pena privativa de la libertad es nocivo y genera un grave impacto en los derechos humanos del niño. Durante la ejecución de la condena derechos fundamentales como la libertad de expresión y de circulación, derecho a la familia y a la cultura entre otros, se ven limitados”.

- Capítulo I, Título I Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes. Recomiendan “que se verifiquen aquellas etapas procesales, autoridades y facultades, entre otras disposiciones del sistema acusatorio que pueden afectar derechos de los niños y las niñas, para que se corrijan y se adapten a la protección especial que estos requieran.

- Artículo 164. Habla que únicamente las sentencias proferidas dentro de procesos de responsabilidad penal juvenil crearán antecedentes, es un retroceso jurídico de más de dos décadas colocándonos frente a la ya presuntamente desaparecida institución de la peligrosidad (sanción al delincuente de acuerdo con conducta pasada). (Fundación Creciendo Unidos).

- Sanciones deben ser establecidas por tiempo determinado en función del hecho cometido. (Fundación Creciendo Unidos).

- A fin de que se hagan efectivos los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de la libertad, deben establecerse supuestos pactativos de aplicación que remita a los delitos cuya gravedad se expresa en que están reprimidos con penas severas en el Código Penal; debe eliminarse el supuesto de incumplimiento de otras sanciones. (Fundación Creciendo Unidos).

- Debe establecerse un máximo de duración de la privación de la libertad en centros especializados que no exceda el mínimo previsto para los delitos graves. La ley debe aportar mecanismos eficaces de protección integral del menor y afianzar mecanismos para prevenir la delincuencia

juvenil y disminuir los efectos nocivos sobre la sociedad y las víctimas. (Fundación Creciendo Unidos).

f) Conflicto armado

- Respecto a lo que concierne a los grupos y a los niños vinculados a los grupos armados irregulares, existe una duda acerca del programa al cual deben ser remitidos, ya que aunque la Corte señala que estos niños deben ser remitidos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a un programa especializado, en este momento se cuenta con dos, no hay claridad sobre cuál es el indicado para atenderlos, si el creado para las víctimas de la violencia política, o el de reeducación, que es para infractores de la ley penal. (Beatriz Londoño Directora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

- Los niños, niñas y adolescentes desvinculados del conflicto deben tratarse como víctimas. La Defensoría avala la posibilidad contenida en el proyecto de ley consistente en la aplicación del principio de oportunidad en estos casos con lo cual la autoridad encargada se abstiene de iniciar la investigación penal. (Defensoría del Pueblo).

- Existe un desequilibrio entre los sujetos activos del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas y los sujetos pasivos del mismo, pues según la ley de justicia y paz los beneficios de aquellos son superiores a los de las víctimas del delito, aspecto que se hace más evidente ahora que los niños y niñas han sido considerados infractores de la ley penal según pronunciamiento de la Corte Constitucional. (Defensoría del Pueblo).

- Frente a la utilización de niños y niñas en actividades de inteligencia militar, la Defensoría avala la prohibición de la entrevista militar y su vinculación en dichas actividades por parte de la fuerza pública (autoridades militares, de policía y de seguridad).

- Artículo 42 (6), (30). “Con relación a los niños y niñas vinculados del conflicto armado, sujetos pasivos de delito de reclutamiento ilícito, la respuesta estatal debe ser perseguir, investigar y sancionar a los adultos autores de este delito, y no judicializar a los niños y niñas, por hechos que se vieron forzados a cometer como víctimas de este delito”.
 (Derecho a no participar en la guerra) (Comisión Colombiana de Juristas).

- Preocupaciones sobre las propuestas de criminalizar a los niños y niñas desvinculados del conflicto. En diversas ocasiones las instituciones del Estado se han opuesto a la judicialización de la niñez víctima del conflicto (Alcaldía de Bogotá, Defensoría del Pueblo). ICBF ha afirmado que no deben juzgarse bajo ningún régimen penal sino protegidos integralmente. Procuraduría: niños no deben ser sometidos a proceso de responsabilidad penal juvenil, por delitos como rebelión, asonada, porte ilegal de armas, participación en secuestros, torturas, masacres, etc. (Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al Conflicto Armado en Colombia).

- Se plantean diferencias frente a la judicialización de los niños en el conflicto armado. Si bien bajo la redacción de este proyecto habría 2 mil niños privados de la libertad (bajo el actual Código habría 18 mil), habría 11 mil vinculados al conflicto. El Estado debe adoptar medidas para impedir su reclutamiento y prestar asistencia para su recuperación. Hacen referencia a dos artículos:

- 1) Artículo 166 exonera de la medida de privación de la libertad sólo por los delitos estrictamente políticos (Título XVIII C. Penal: Rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción, usurpación o retención ilegal del mando); y

- 2) Artículo 184 sobre aplicación del principio de oportunidad. Concluyen que cometan infracciones al DIH no serán objeto de finalización a la persecución penal dado que el 184 no las estipula explícitamente; y en tanto que el 184 excluye del principio de oportunidad las acciones cometidas en contra del DIH, se entiende que sus autores no son beneficiarios de la remisión a un programa de atención especializada al ICBF. (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo).

- El proyecto contempla en su lista de delitos de especial gravedad una serie de conductas que en muchas ocasiones los niños vinculados se ven forzados a cometer. Por lo tanto es necesario insistir en el enfoque sobre

la situación de niños en el conflicto como VÍCTIMAS no para subvalorarlos o descalificarlos, sino para señalar la responsabilidad del Estado y grupos armados. En conclusión: Frente a niños y niñas desvinculados, sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito, la respuesta debe ser perseguir, investigar y sancionar a los adultos autores del delito y no judicializarlos por hechos que se vieron forzados a cometer. Deben ser atendidos independientemente de los hechos que hayan cometido por un programa especializado del ICBF. (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo).

g) Trabajo infantil y juvenil

- Artículo 116, se considera que el inciso primero de este artículo debe suprimirse o sino complementarse dado a como está redactado excluye al “MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL”, en su competencia de prevención, inspección, vigilancia y control con respecto a la autorización de los permisos para el trabajador adolescente. El Ministerio debe estar presente y continuar con esta responsabilidad. (Minprotección).

- *Es importante definir dentro del presente articulado qué se entiende por trabajador adolescente independiente, dado que nuestros niños, niñas y adolescentes están siendo vulnerables en todo lo que respecta a estas actividades del sector informal y que lamentablemente no cuenta con los mecanismos para controlar este flagelo.* (Minprotección).

- En cuanto a la prestación de servicios sociales a la comunidad, consideramos importante que se establezcan restricciones y controles puntuales que impidan que esta clase de medida dé lugar a abusos y excesos en contra de los niños y las niñas a quienes se imponga, ya que como está descrito en el proyecto de ley, este constituye trabajo infantil no remunerado. (Comisión Colombiana de Juristas).

- Artículo 113. Trabajo infantil. El proyecto de ley avale el derecho al trabajo. No están en contra de la Convención ni de la OIT pero insisten en que en nuestra sociedad hay mucha miseria, y en muchas ocasiones los niños tienen que trabajar y ayudar a sus familias. No están de acuerdo con la edad mínima de 15 años para trabajar. (Fundación Creciendo Unidos).

- La Defensoría Internacional de Niños y Niñas Colombia propone:

- Más de dos millones y medio de niños trabajan en Colombia, es una práctica sociocultural que merece que se inscriba en un capítulo especial (en el Título III, Libro I) y no como está planteado. Existe una confusión, falta de conocimiento de la problemática y posiciones ideológicas que desvirtúan su verdadera naturaleza. Se toma al trabajo como el culpable para que no asistan a la escuela, pero en realidad obedece a la inequidad y falta de garantías de derechos económicos, sociales y culturales. Se confunde con la explotación sexual y participación en el conflicto, los cuáles en realidad son delito y violación al DIH respectivamente.

- El artículo 32 de la Convención invita a que el Estado, la sociedad y la familia protejan a todos los niños y adolescentes contra las formas de explotación laboral y económica, servidumbre, esclavitud y actividades que afecten su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o espiritual. Deben fijarse edades mínimas, reglamentación de horarios y condiciones y penalidad y sanciones.

- Proponen un capítulo especial sobre trabajo doméstico, es una de las peores formas de vulneración de derechos (casi esclavitud) desde los 7 años. Debe quitársele el nombre de doméstico.

- Deben garantizarse los derechos de asociación y participación de adolescentes trabajadores.

- Proponen capítulo especial sobre trabajo formativo para incluir prácticas socioculturales tradicionales, dado que es un trabajo que potencia el desarrollo integral del niño.

h) Otros

- Se propone incluir dentro de la ley un acápite que contemple las sanciones con multas, con el fin de sancionar a las personas que directa o indirectamente vulneren los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes, como se encuentra en el Capítulo III del actual Código del Menor y los dineros recaudados deben ser destinados a los programas de una atención especializada los cuales en el momento no existen. (Policía Nacional).

4.2 APORTES DE OTRAS ORGANIZACIONES Y PERSONAS

La Organización Internacional del Trabajo, a través de la señora Liliana Obregón Espinal, Coordinadora Nacional de IPEC-OIT, dirigió a los suscritos coordinadores de ponentes una serie de importantes observaciones sobre la situación del menor trabajador y algunas sugerencias sobre mejoras a los proyectos.

La señora Nora Sanín Posada, directora de Andianos formuló algunas propuestas sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con los menores de edad. Específicamente, planteó algunas sugerencias en cuanto a la competencia deseablemente judicial para aplicar las condignas sanciones por violación de esa responsabilidad.

5. EVALUACION GENERAL DE LOS PROYECTOS

El Código del Menor, adoptado mediante Decreto-ley 2737 de 1989, constituyó un gran avance en la legislación colombiana sobre la materia. En él se recogieron los principios universales sobre los Derechos del Niño. Dicho código encierra en su amplia normatividad muchos aciertos éticos y sociales y grandes virtudes en lo técnico. La doctrina evalúa la mayoría de sus regulaciones como una buena obra jurídica, que ha redundado en protección para el menor de edad, aunque una buena parte de sus preceptos no hayan logrado un alto grado de eficacia real por falta de voluntad política y de recursos presupuestales.

Sin embargo, dicho Código del Menor acusa algunas falencias;

– Como legislación pre-constitucional, necesita una labor de adecuación a la concepción de la Constitución de 1991 y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

– En materia de responsabilidad penal del menor presenta un cierto desfase y ciertos vacíos en relación con las duras realidades de la criminalidad juvenil de los tiempos recientes y en cuanto a la nueva estructura del proceso penal.

– Amerita una actualización de carácter sustantivo y técnico en temas muy sensibles, tales como la adopción, el menor trabajador, bienes del menor, competencias de algunos órganos protectores del menor, etc.

– En cuanto a la responsabilidad penal de los niños y adolescentes, es preciso poner la legislación a tono con el nuevo sistema procesal penal establecido en el Acto Legislativo número 3 de 2002, que entronizó el sistema acusatorio pleno y la oralidad en la investigación y juzgamiento de delitos.

OBSERVACIONES SOBRE LA ADOPCION

Si bien es cierto que en materia de adopción el actual Código del Menor es susceptible, como cualquier ordenamiento legal, de algunas modificaciones indispensables para ponerlo a tono con la evolución de la sociedad, ello no amerita cambiar radicalmente la legislación actual, y menos cuando la mayor parte de sus normas ha venido funcionando bien. Se requieren sí unos cuantos ajustes de técnica y de fondo.

En el Proyecto 085 la institución de la adopción se regula en los artículos 62 a 76, y aunque avanza en algunos aspectos de fondo, su mejor virtud reside en las mejoras de orden técnico.

SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

En esta hay que partir de un hecho contundente: Aunque el actual Código del Menor tiene algunas virtudes en el tratamiento penal del adolescente, la ineficacia de sus normas lo condena al fracaso. Y la ineficacia se origina, ante todo, en la carencia o insuficiencia de los establecimientos para las medidas de reeducación del menor que ha incurrido en actos delictivos. Más que la norma legal, lo que ha fallado es la voluntad política y administrativa de las entidades estatales responsables de la rehabilitación ética del menor delincuente. Así, encontramos que los municipios carecen de los “Centros Especializados de Recepción” que exige el artículo 183 del actual Código del Menor para albergar a los menores capturados en estado de flagrancia. O donde se cuenta con tales centros, son totalmente insuficientes.

Para muestra un botón: En Medellín el Centro Especializado de Recepción ubicado en el barrio La Floresta solo cuenta con un total de 28 cupos, mientras los juzgados de menores están iniciando unos cinco mil

expedientes por año. Como consecuencia, en la mayoría de los casos el menor capturado debe ser puesto en libertad. En cuanto a la medida de UBICACION INSTITUCIONAL de régimen SEMICERRADO, a la cual alude el artículo 204 del Código del Menor en su número 3, en relación con el artículo 208 del mismo, cabe anotar que en todo el territorio nacional no más de siete ciudades cuentan con esta institución. En Antioquia el único centro lo es la Institución Educativa de Trabajo San José, y sus cupos son insuficientes.

El problema medular ha sido la carencia de establecimientos adecuados. La experiencia demuestra que, gracias a la medida de INTERNAMIENTO DE REGIMEN SEMICERRADO, los despachos judiciales han visto formarse a cientos de jóvenes durante la vigencia del actual Código del Menor; y que muchos de ellos han llegado a ser personas socialmente productivas, con familias bien organizadas, gracias a los conocimientos adquiridos y a la formación lograda.

Un solo dato puede corroborarlo: El año anterior, la mencionada Institución Educativa de Trabajo San José fue convocada a las Olimpiadas Deportivas del Municipio de Bello, con participación de los establecimientos educativos de esa ciudad y le fue concedido el trofeo al “Juego Limpio”. Eso sí, es innegable que ese prodigio se debe a la consagrada labor de personas experimentadas en un trato digno a los jóvenes, en este caso a Religiosos Terciarios Capuchinos cuyo liderazgo en reeducación es reconocido a nivel mundial.

En la nueva normatividad propuesta debemos destacar su propósito de superar la actual concepción del Código del Menor que asume el problema del menor infractor como una “situación irregular”. Ahora se propone todo un “sistema de responsabilidad penal juvenil”, en el cual el adolescente es asumido como un sujeto de deberes y responsabilidades. Para ello se crea una jurisdicción penal juvenil, con sus fiscales y jueces especializados.

6. ALGUNAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS PARA EL PRIMER DEBATE

6.1 PROPUESTA METODOLOGICA

6.1.1 Texto que servirá como base al pliego de modificaciones

Aunque ambos proyectos contienen virtudes que los hacen meritorios, hemos preferido adoptar como texto de referencia para la discusión y el pliego de modificaciones que proponemos, el primero de ellos, es decir, el Proyecto número 085 de 2005 Cámara, por encontrarlo temáticamente más completo y omnicompreensivo.

6.1.2 ¿Ley código o simple ley?

En este punto, como se anotó arriba, difieren los dos proyectos acumulados. Sin entrar en la compleja discusión académica de qué ha de entenderse por ley-código, la verdad es que en ambos proyectos nos encontramos frente a una propuesta de legislación integral, armónica, coherente y sistemática, que reemplace al actual Código del Menor. Aunque no se propone como Código el propio Proyecto 085 en su artículo 232 sobre vigencia termina con un mandato derogatorio del actual Decreto 2737 de 1989. Todo parece indicar, entonces, que es conveniente darle ese carácter de codificación a la ley en ciernes. Por lo cual recomendamos adoptar parcialmente como título de la ley el que propone el Proyecto 096: “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Por ello deberá variar también parcialmente el texto de los artículos 1º y 2º.

6.2 SOBRE LA PARTE DECLARATIVA, DEFINICIONES Y DE PRINCIPIOS

– Artículo 5º. No es afortunado el nuevo alcance que se le pretende dar a la naturaleza de “orden público” de las normas de familia. En la jurisprudencia colombiana que la ley sea de orden público (y no de orden privado) significa que no puede ser derogada por vía particular y de vigencia general inmediata, conforme a la Ley 153 de 1887. Es mucho más técnica la definición que de la naturaleza de orden público ofrece el artículo 18 del actual Código del Menor cuando reza: “Los principios y reglas en ellas consagrados son de carácter irrenunciable y se aplicarán

de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes”. Este sentido técnicamente afortunado lo mantiene el Proyecto número 096. En cambio el concepto de “aplicación inmediata” que trae el Proyecto 085 es irrelevante para la idea jurídica que se quiere transmitir.

6.3 OBLIGACION DE CALIDAD ETICA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Es necesario y urgente que el legislador adopte medidas para prevenir y erradicar un fenómeno grave que viene azotando de manera constante y progresiva la armoniosa convivencia en establecimientos educativos de primaria y secundaria. Se trata de una desbordada violencia en el trato mutuo entre niños y adolescentes que comparten la cotidianidad del mismo plantel (a veces, incluso, se ha extendido a conflictos con estudiantes de planteles distintos).

El fenómeno asume la forma de agresión física –en ocasiones llega hasta el empleo de armas cortopunzantes–, agresión psicológica, agresión verbal (palabras ofensivas), humillaciones graves y discriminaciones ejercidas en forma sistemática y continua contra otros niños y adolescentes, sin que las víctimas encuentren protección o correctivo para impedir que continúen tales maltratos graves, sistemáticos y continuados.

Esta preocupante manifestación de la violencia entre los niños y adolescentes constituye un grave atentado a la dignidad humana, traduce una actitud de intolerancia hacia las diferencias humanas y va asentando en los educandos una mentalidad cruel con los demás especialmente con los más débiles. Como fenómeno psicosocial, ya ha sido registrado por recientes estudios en Europa, Estados Unidos y Latinoamérica. Se le conoce actualmente con la palabra anglosajona *BULLYING* y ha sido excelentemente descrito en el libro “GUERRA EN LAS AULAS”, cuya autora es NORA RODRIGUEZ. Según esta autora, el *BULLYING* puede caracterizarse así:

“Acoso psicológico, moral y/o físico, llevado a cabo en los centros educativos, donde un alumno ejerce poder sobre otro, de un modo sistemático y con la intención de dañarlo”.⁷

La palabra *BULLYING* proviene del inglés *BULL*, neologismo que alude a “un problema de abuso e intimidación sistemática por parte de un niño hacia otro que no tiene la posibilidad de defenderse”.⁸

Sobre los factores que contribuyen a generar tal actitud violenta dice la citada autora:

“...sus semillas germinan donde ha habido un aprendizaje de violencia, **donde la institución escolar no se compromete** y donde no hay intervención de un adulto” (negrillas fuera del texto).⁹

Las autoridades escolares no han asumido con el debido compromiso la lucha contra esta especie de acoso escolar (de similar naturaleza al acoso laboral). Por el contrario, se observa tolerancia, permisividad cercana a la complicidad. Por ello, queremos proponer una nueva normatividad que imponga este deber específico a los establecimientos educativos y se les sancione con la no certificación por parte de la ciudadanía.

En este orden de ideas, propondremos en el pliego de modificaciones anexo, insertar un nuevo artículo que obligue a los centros educativos a garantizar un trato digno y respetuoso entre los niños y adolescentes que comparten un espacio pedagógico. Proponemos que en el reglamento interno y en el currículum académico de cada escuela o colegio se inserten programas educativos en convivencia respetuosa y no violenta. Igualmente se obliga a prever e implementar medidas preventivas, disuasorias, reeducativas y correctivas para garantizar esa convivencia armónica y evitar las agresiones y humillaciones entre los alumnos. Para “darle dientes” a estas obligaciones proponemos que la Secretaría de Educación de cada departamento realice una evaluación periódica del cumplimiento de estas obligaciones que denominamos de CALIDAD ETICA del plantel educativo, y que sólo se otorgue la certificación o acreditación educativa a un determinado centro docente si este demuestra progresos en esa materia.

6.4 SOBRE ADOPCION

En el pliego de modificaciones sugeriremos algunas modificaciones de fondo y de orden técnico, para lo cual en el pliego que se anexa

insertaremos un articulado que sustituye en forma integral los del Proyecto 085.

En esta materia sería necesario, en primer lugar, adecuar la normatividad existente a las orientaciones trazadas por la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia T-510 de 2003 en cuanto al “consentimiento idóneo constitucionalmente” de quienes ejercen la patria potestad del menor en proceso de adopción.

En cuanto a la fase administrativa del procedimiento, sugerimos conservar la procedencia de la adopción cuando se otorgue el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad, sin necesidad de resolución motivada por parte del Defensor de Familia, ya que este no requiere de ningún acto que lo refrende. Basta entonces que el consentimiento sea válido civilmente e idóneo constitucionalmente.

De otra parte, debería posibilitarse la opción del cambio de nombre del menor adoptable, dentro del mismo proceso judicial de adopción.

6.5 ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL MENOR

Consideramos importante y afortunados los aportes que en esta materia específica trae el Proyecto 096, razón por la cual proponemos en el Pliego de Modificaciones adicionar algunas de sus sugerencias. Particularmente interesantes son las relativas a:

– Supresión del engorroso e inútil proceso judicial de designación de curador para el menor de edad, cuando uno de los cónyuges ha de contraer segundas nupcias. Vale la pena conservarlo cuando se deba salvaguardar un patrimonio significativo.

– En el evento de segundas nupcias, obligación de rendir inventario privado de bienes del menor si el monto de estos no fuere significativo.

– Mantener la exigencia de proceso de jurisdicción voluntaria para autorizar los actos de disposición de los bienes del menor.

6.6 RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

Proponemos mejoras a los proyectos en algunos aspectos puntuales, especialmente con las siguientes sugerencias:

– Las instituciones para cumplir las medidas de reeducación deben ser manejadas por personal especializado y con amplia experiencia en pedagogía reeducativa.

– Como garantía procesal, el juez que ejerció el control de garantías respecto de un determinado hecho punible no debe ser el mismo que realiza el juzgamiento.

– Garantizar medidas de protección para el adolescente y su familia cuando de la aplicación del principio de oportunidad se deriven riesgos para su vida o su integridad física.

– Es necesario llenar un vacío legal existente hoy sobre responsabilidad contravencional de los adolescentes. A diario se registran casos en que los niños y adolescentes incurren en ciertas contravenciones, tales como infracciones de tránsito, ocupación ilegal de espacio público, etc. Sin embargo, no hay norma que establezca qué naturaleza tiene esta responsabilidad, la autoridad competente y el procedimiento para hacer valer esa responsabilidad. Tampoco los proyectos en estudio lo contemplan. Para llenar este vacío proponemos la responsabilidad administrativa de los adolescentes en algunas áreas, verbigracia las contravenciones de tránsito, y la responsabilidad de los padres y custodios para las contravenciones sancionadas con multas.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES a los proyectos de ley acumulados: Proyecto de Ley Estatutaria número 085 de 2005 Cámara, “por la cual se expide la Ley de la Infancia y la Adolescencia” y Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara, “por la cual se expide el Código de la Niñez y la Juventud, que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor”.

(Con referencia al texto y la nomenclatura del Proyecto 085 de 2005 Cámara).

⁷ Ediciones Temas, Madrid, 2003 con reedición en Argentina, 2004, p. 16.

⁸ *Ibidem*, p. 20.

⁹ *Ibidem*, p. 16.

7.1 PARA TITULO DE LA LEY:

“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

7.2 El artículo 1° quedará así:

“Artículo 1°. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el respeto a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo o inclinación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, posición económica, impedimentos físicos; o por su condición social o familiar”.

Se cambia la expresión ley por código y se establece de manera taxativa los principios que lo orientan.

7.3 El artículo 2° quedará así:

“Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes así como su restablecimiento ante su vulneración. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Se cambia la expresión “la presente ley” por “el presente código”.

7.4 El artículo 3° quedará así:

“Artículo 3°. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de este código son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño o niña se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la adecuada aplicación de la ley.

Parágrafo 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política”.

Se establece a favor del niño o niña la presunción de la edad inferior, así mismo se respeta la autonomía de las comunidades indígenas, dentro de lo establecido por la Constitución Política.

Se indica que el rango diferencial entre adolescente y niño se establece sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del C. Civil.

7.5 El artículo 4° quedará así:

“Artículo 4°. Ambito de aplicación. El presente Código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana”.

Se cambia la expresión “la presente ley” por “el presente código”.

7.6 El artículo 5° quedará así:

“Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, niñas y los adolescentes son de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados y se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes”.

No es afortunado el nuevo alcance que se le pretende dar a la naturaleza de “orden público” de las normas de familia. En la jurisprudencia colombiana que la ley sea de orden público (y no de orden privado) significa que no puede ser derogada por vía particular y de vigencia general inmediata, conforme a la Ley 153 de 1887. Es mucho más técnica la definición que de la naturaleza de orden público ofrece el artículo 18 del actual Código del Menor cuando reza: “Los principios y reglas en ellas consagrados son de carácter irrenunciable y se aplicarán

de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes”. Este sentido técnicamente afortunado lo mantiene el Proyecto número 096. En cambio el concepto de “aplicación inmediata” que trae el Proyecto 085 es irrelevante para la idea jurídica que se quiere transmitir, por lo que se asumió la expresión contenida en el 096.

7.7 El artículo 6° quedará así:

“Artículo 6°. Reglas de Interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos o ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo cumplimiento es obligatorio, harán parte integral de este Código, deberán servir de guía para la interpretación y aplicación del presente código. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas”.

Se modificó la redacción por técnica jurídica.

7.8 El artículo 9° quedará así:

“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña y adolescente”.

Se da mayor claridad a la preponderancia de los derechos fundamentales de los niños.

7.9 El artículo 11 quedará así:

“Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar **la realización**, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Asimismo coadyuvará a los entes nacionales, **departamentales**, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las obligaciones que por mandato constitucional y legal le corresponde a cada una de ellas”.

Se aclara la redacción del artículo con el fin de excluir las normas procesales sobre legitimación.

7.10 El artículo 13 quedará así:

“Artículo 13. Derechos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”.

La protección al menor, como se concibe hoy en día, es fruto de un desarrollo cultural de muchos años. Hasta hace relativamente poco tiempo, se consideraba una intromisión ilegítima del Estado impedir o exigir a los padres adoptar conductas sobre educación, castigo, normatividad al interior del hogar, donde se daban de continuo situaciones

que los pueblos civilizados de hoy no permitirían. Por eso, dar prevalencia al sistema cultural en el caso del tratamiento a los menores (reconociendo facultades a pueblos indígenas de manejar bajo sus reglas el sistema) puede ser una franca contradicción con el propósito de la norma, porque se trata de normas protectoras “aculturales” y precisamente para corregir las fallas propias de las culturas menos desarrolladas.

Por otra parte el reconocimiento de una cultura como condicionante de la norma, llevaría a que en estas materias cualquiera pueda escudarse en su propia cultura para realizar actuaciones contrarias al código y hacer perder eficacia al sistema.

El Código del Menor tiene que ser el motor del desarrollo educativo para todos los sujetos sin distinción, de modo que adapten sus comportamientos a lo que la sociología, la psicología y la ciencia actual nos muestran como lo mejor para los menores. En todo caso, el funcionario de familia tendrá que tener facultades para imponerse a padres, acudientes y maestros, cuando el medio en que se desenvuelve el menor entre en contradicción con la norma por razones de religión, política, costumbres, etc.

7.11 El artículo 15 quedará así:

“Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, **niñas y adolescentes** en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, niña y adolescente tendrá y deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas”.

Se establece la obligación de los niños, niñas y adolescentes de cumplir con deberes.

7.12 El artículo 17 quedará así:

“Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la primera infancia, **cuidado, protección,** alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.

Se incluyen los términos cuidado y protección para ampliar el objetivo del artículo.

7.13 El artículo 19 quedará así:

“Artículo 19. Derechos de protección. Los niños serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. Contra el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle de los niños y niñas.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil conforme a lo establecido en el Convenio 182 de la OIT.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”.

Resulta algo restringido el catálogo de las posibles enfermedades que pueden ser transmitidas; razón por la cual, se realiza el cambio en el numeral 14, asimismo se acoge la sugerencia de la OIT referente a la protección que debe dársele a los niños frente a las peores formas de trabajo infantil. También se recoge la sugerencia de ACNUR sobre establecer protección contra las minas antipersonales.

7.14. El artículo 23 quedará así:

“Artículo 23. Derecho a los alimentos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos suficientes y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El mayor de edad que reclame alimentos por su condición de estudiante deberá demostrar un desempeño apropiado en sus estudios y estar cursando educación media, carrera profesional o técnica”.

Se establece que el mayor de edad que reclama alimentos por estar estudiando debe tener un desempeño apropiado en sus estudios y estar cursando carrera profesional o técnica, para evitar que los alimentos sean un premio a la falta de esfuerzo.

7.15 El artículo 25 quedará así:

“Artículo 25. Derecho al debido proceso. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las reglas del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en las cuales se encuentren involucrados. El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al niño, niña o adolescente involucrado en cualquier proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las decisiones que lo afecten.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, niñas o adolescentes, estos tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

Se unifica la disposición que se encontraba consagrada en el artículo 32 del proyecto referente al derecho a ser escuchado.

7.16 El artículo 29 quedará así:

“Artículo 29. Derecho a la recreación, a la participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho **al descanso,**

esparcimiento, al juego y actividad recreativa propia de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomenta el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Parágrafo 1°. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Parágrafo 2°. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal”.

Se unifican los artículos 29, 30 y 31 ya que buscan una misma protección en el campo de la recreación y de la diversidad cultural, igualmente se establecen mecanismos de protección para prohibir el ingreso de niños, niñas y adolescentes en lugares que afecten su desarrollo integral. .

7.17 El artículo 30 se elimina por unificación en el artículo 29.

7.18 El artículo 31 se elimina por unificación en el artículo 29.

7.19 El artículo 32 se elimina por unificación en el artículo 25.

7.20 El artículo 33 al ser reenumerado pasa a ser artículo 30 y quedará así:

“Artículo 30. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código, los niños, niñas y adolescentes **podrán participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, **las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.****

El Estado y la sociedad **propiciarán** la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, **cuidado** y educación de la infancia y la adolescencia”.

Se precisa la redacción para hacerla acorde con el artículo 45 de la Constitución Política.

7.21. El artículo 35 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 32 y quedará así:

“Artículo 32. Derecho a la intimidad. Los niños, **niñas y adolescentes tienen derecho a la **intimidad personal, familiar y a su buen nombre y serán protegidos contra conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad”.****

Se ajusta al precepto consagrado en la Constitución Política.

7.22 El artículo 36 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 33 y quedará así:

“Artículo 33. Derecho a la información. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan”.

Se realiza un cambio de redacción para garantizar que este derecho no sea utilizado en contra de los propios niños, ej.: Utilizarlos en pornografía, etc.

7.23 El artículo 37 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 34 y quedará así:

“Artículo 34. Derechos de los adolescentes autorizados para trabajar. Los adolescentes entre los 15 y 18 años tienen derecho a trabajar, para lo cual requieren autorización de autoridad competente y gozarán de los derechos laborales consagrados en el Régimen Laboral Colombiano, las normas que lo complementan, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías

consagrados en este Código. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al adolescente autorizado para trabajar.

Los derechos laborales de los adolescentes autorizados para trabajar no podrán ser inferiores a los de los adultos que realicen las mismas actividades.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Los niños menores de quince años podrán desempeñar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas siempre y cuando no se afecte su ciclo educativo y no superen las veinte (20) horas semanales. Para la realización de estas actividades deberá contarse autorización expresa de sus padres o representantes legales”.

Se ajusta la redacción del artículo para hacerlo más claro, igualmente se adiciona un parágrafo que permite a los niños menores de quince años desempeñarse en actividades culturales, artísticas y deportivas.

7.24 El artículo 38 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 35 y quedará así:

“Artículo 35. Derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Para los efectos de este código, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. **Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales en salud,** educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad **cognitiva** permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley”.

Resulta pertinente que el numeral 2 de este artículo sea modificado, con el fin de lograr una mayor cobertura y tener un marco más amplio de aplicación, así mismo se sustituye la palabra mental por cognitiva”.

7.25 El artículo 43 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 40 y quedará así:

“Artículo 40. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, niñas y adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral y con inclusión del núcleo familiar durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito, lo más cerca posible al lugar y fecha de su nacimiento.

13. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o

menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, niñas y adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y con capacidades excepcionales.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, niñas y adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos del presente código, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar el trabajo de los niños y niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, niñas o adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente código a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este código”.

Por sugerencia de la Procuraduría General de la Nación se extiende las obligaciones del Estado establecidas en los numerales 11 y 13.

7.26 El artículo 44 fue eliminado por unificarse en el artículo 29.

7.27 Se adiciona un artículo nuevo que corresponde en la nueva reenumeración al artículo 42 y quedará así:

“Artículo 42. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Parágrafo 1º. Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Departamental o Distrital de Educación, o la entidad que haga sus veces, realizar una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación de calidad ética a cada una de ellas. La calidad ética se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido y los logros obtenidos en esta materia.

Parágrafo 2º. En los tres últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar la certificación de calidad ética a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º. La calidad ética hará parte del proyecto educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación ética o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994. Las autoridades departamentales publicarán anualmente la lista de las instituciones educativas no certificadas en calidad ética, impondrán las sanciones legales a que haya lugar y concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad ética educativa”.

Proponemos insertar el presente artículo, que obligue a los centros educativos a garantizar un trato digno y respetuoso entre los niños y adolescentes que comparten un espacio pedagógico. Proponemos que en el reglamento interno y en el currículum académico de cada escuela o colegio se inserten programas educativos en convivencia respetuosa y no violenta. Igualmente se obliga a prever e implementar medidas preventivas, disuasorias, reeducativas y correctivas para garantizar esa convivencia armónica y evitar las agresiones y humillaciones entre los alumnos. Para “darle dientes” a estas obligaciones proponemos que la Secretaría de Educación de cada departamento realice una evaluación periódica del cumplimiento de estas obligaciones que denominamos de CALIDAD ETICA del plantel educativo, y que sólo se otorgue la certificación o acreditación educativa a un determinado centro docente si este demuestra progresos en esa materia.

7.28 El artículo 46 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 43 y quedará así:

“Artículo 43. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, **incluidas las peores formas de trabajo infantil.**

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud, controlar el esquema de vacunación y colaborar con los centros de salud para la valoración periódica de los niños y las niñas.

4. Identificar a los estudiantes que trabajan y las condiciones en que lo hacen, y adelantar las acciones necesarias para que se garantice el proceso educativo.

5. Prevenir y controlar el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas que producen dependencia.

6. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.

7. **Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.**

8. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja”.

Por sugerencia de la OIT se establece la obligación de las instituciones educativas de reportar las peores formas de Trabajo Infantil, así como la de situaciones de abuso o maltrato.

7.29. El artículo 49 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 46 y quedará así:

“Artículo 46. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tienen una influencia determinante en el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos. Por lo anterior deberán:

1. Promover y difundir los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, así como la información y los materiales que tengan por finalidad promover su bienestar social, su salud física y mental.

2. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes.

3. Elaborar códigos de autorregulación que tengan en cuenta el interés superior del niño y el carácter prevalente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de difundir información que incite a la violencia, incluidas las violencias de género, que haga apología del delito o que promueva el consumo de sustancias psicoactivas.

7. **Abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil y familiar.**

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos.

Parágrafo 1º. Sólo tendrán acceso a la información en los programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar donde se encuentren niños, niñas o adolescentes con autorización del defensor de familia o quien haga sus veces, o con la del juez de control de garantías, y con la debida reserva de identidad, cuando se trate de adolescentes autores, partícipes o víctimas de delitos.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de las responsabilidades especiales de los medios de comunicación, será sancionado por el respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.**

Se establece la obligación de los medios de comunicación de abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios de franja infantil y franja familiar, así mismo se remite a reglamentación del Gobierno Nacional el tema de sanciones.

7.30 El artículo 50 al ser reenumerado pasa a ser el 47 y quedará así:

“Artículo 47. Espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios **electromagnéticos** incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias”.

Se ajusta el término para hacerlo acorde a la Constitución.

7.31 El artículo 53 que al ser reenumerado pasa a ser el artículo 50 quedará así:

“Artículo 50. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

Se elimina la palabra especial como calificativo de riesgo o vulnerabilidad.

7.32 El artículo 54 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 51 y quedará así:

“Artículo 51. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá de manera inmediata, verificar el estado cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I **del presente Código:**

Se deberá verificar:

1. El estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen.
5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal”.

Se ajusta la redacción del artículo para hacerlo más claro.

7.33 El artículo 55 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 52 y quedará así:

“Artículo 52. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación **con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas **provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos** que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos”.

Se señala que la medida de amonestación deberá decretarse con asistencia obligatoria a curso pedagógico, y se mejora la redacción del artículo para mayor claridad.

7.34 El artículo 56 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 53 y quedará así:

“Artículo 53. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres, a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone.

Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto”.

Se mejora la redacción para mayor claridad.

7.35 Se adiciona un artículo nuevo que al numerarse es el artículo 54:

“Artículo 54. Incumplimiento de la medida. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia”.

Se establece una sanción al incumplimiento de la medida de amonestación.

7.36 El artículo 59 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 57 y quedará así:

“Artículo 57. Red de Hogares de Paso. Se entiende por red de hogares de paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos y municipios del territorio nacional, los gobernadores y los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código”.

Se mejora la redacción para hacer mayor claridad.

7.37. El artículo 62 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 60:

“Artículo 60. La adopción. La adopción es una medida de protección de carácter irrevocable y definitiva, bajo la vigilancia y control del Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **como ente rector de esa materia.** Su finalidad es garantizar el derecho del niño,

niña o adolescente a crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia que le ofrezca las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos, estableciendo una relación paterno y materno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. La adopción requiere sentencia judicial”.

Se adiciona la expresión “como ente rector de esa materia”, para dar mayor claridad al artículo.

7.38. Artículo nuevo al ser numerado pasa a ser el artículo 61:

“Artículo 61. La autoridad central en materia de adopción. Es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del grupo de Adopciones o quien haga sus veces.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este”.

Se establece que el ICBF es la única autoridad para desarrollar programas de adopción.

7.39. El artículo 63 al ser renumerado pasa a ser el artículo 62 y quedará así:

“Artículo 62. Procedencia de la adopción. La adopción procede cuando el Estado ha agotado las posibilidades para lograr el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen y se dé una de las siguientes situaciones:

1. Cuando el Defensor de Familia decreta el estado de adoptabilidad mediante resolución motivada.

2. Cuando se otorgue el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad y se dicte resolución motivada de adoptabilidad por parte del Defensor de Familia, una vez dicho consentimiento se torne irrevocable”.

Se elimina el numeral tercero por coincidir en el texto con el primero.

7.40. El artículo 65 se renumera y queda como artículo 64:

“Artículo 64. Acciones de reclamación. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso no extinguirá los efectos de la adopción, **salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso”.**

Se modifica la redacción para aclarar el sentido del artículo y se establece la salvedad para la declaración judicial en materia de extinción de efectos de la adopción y el consentimiento del adoptivo.

7.41. El artículo 67 al ser renumerado pasa a ser el artículo 66 y quedará así:

“Artículo 66. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

Parágrafo. En caso de que dicha familia manifieste su voluntad de adoptarle, se le preferirá frente a cualquier otro postulante”.

Se elimina la expresión “En tal caso no se modifica el parentesco” porque no hay lugar a la modificación de parentesco.

7.42. El artículo 68 al ser renumerado pasa a ser el artículo 67 y quedará así:

“Artículo 67. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras

2. Los cónyuges conjuntamente

3. Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. **Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.**

4. **El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.**

5. **El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.**

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores”.

Se amplían los requisitos para adoptar para hacer dar seguridad a la figura de la adopción.

7.43. El artículo 69 al ser renumerado pasa a ser el artículo 68 y quedará así:

“Artículo 68. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal **por lo menos dos años** antes de que este cumpliera dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará directamente ante el juez de familia”.

El cuidado personal debe haberse prodigado, mínimo por dos años, antes de que el adoptado cumpla los dieciocho (18) años.

7.44. El artículo 70 al ser renumerado pasa a ser el artículo 69 y quedará así:

“Artículo 69. Adopción de niño, niña o adolescente indígena. Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de **un niño, niña o adolescente** indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente código”.

Se cambia el término de menor de dieciocho años por “niño, niña o adolescente”.

7.45. El artículo 73 al ser renumerado pasa a ser el artículo 72 y quedará así:

“Artículo 72. Programa de adopción. Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas tendrán un Comité de Adopciones que será el responsable de la selección de las familias adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la adopción”.

Se elimina el primer inciso por estar consagrado en el artículo 61 de este proyecto.

7.46. El artículo 75 al ser renumerado pasa a ser el artículo 74 y quedará así:

“Artículo 74. Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o **judiciales** propios del proceso de adopción serán reservados por el término de **veinte (20) años** a partir de la ejecutoria de

la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad **o de la Procuraduría General de la Nación para efectos de las investigaciones a que hubiere lugar.**

Parágrafo 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta”.

Se recoge del actual Código del Menor la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación pueda solicitar la expedición de copias para efectos de la investigación. Así mismo se establece una sanción al funcionario que viole la reserva de que trate el presente artículo.

7.47. El artículo 77 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 76 y quedará así:

“Artículo 76. Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos. Créase el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación, el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción”.

Se elimina la expresión “medida adoptada” por estar ya incluida.

7.48. El artículo 79 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 78 y quedará así:

“Artículo 78. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado titulado y en ejercicio.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

3. Acreditar título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente currículum del programa.

Parágrafo. Los Defensores de Familia y Comisarios de Familiar deberán vincularse previo proceso de selección”.

Se exige título en postgrado para ejercer como Defensor de Familia.

7.49. El artículo 80 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 79 y quedará así:

“Artículo 79. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar, aun de oficio, las actuaciones necesarias para garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en el presente código para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de doce (12) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.

7. Conceder permiso para salir del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

Se elimina el numeral 19 que señalaba: “Las demás que expresamente señale la ley”.

7.50. El artículo 85 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 84 y quedará así:

“Artículo 84. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición”.

Se cambia la expresión horario permanente por atención permanente al ser más técnico.

7.51. El artículo 87 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 86 y quedará así:

“Artículo 86. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional, y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, niñas y adolescentes impartan los organismos del Estado.

2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación;

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

10. Brindar apoyo a los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, niñas y adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada, de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, niñas o adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia; a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet; al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, **cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o** que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente; actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales”.

Se agrega la expresión cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil para hacerlo acorde a la Convención 182 de la OIT.

7.52. El artículo 90 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 89 y quedará así:

“Artículo 89. Calidades de la Policía de Infancia y Adolescencia. Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en Derechos Humanos **y legislación** de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente Código.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo a las funciones asignadas en este Código”.

Se precisa que la capacitación de los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia debe ser en legislación de infancia y adolescencia.

7.53. El artículo 94 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 93 y quedará así:

“Artículo 93. Autoridades competentes. Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos **en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código**”.

Se hace una precisión para darle mayor alcance al artículo.

7.54. El artículo 96 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 95 y quedará así:

“Artículo 95. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia”.

Se elimina el término a “prevención” porque este sólo se utiliza para significar que son simultáneamente competentes diversas autoridades. En este caso la única autoridad competente en defecto del defensor o Comisario de Familia es el inspector de policía. El parágrafo se deja como inciso.

7.55. El artículo 98 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 97 y quedará así:

“Artículo 97. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguiente al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Cuando haya fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario correrá traslado por cinco días calendario a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia o por escrito presentado dentro de los cinco días calendarios siguiente, con expresión de las razones de inconformidad.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para la revisión del fallo, si dentro de los cinco días calendario siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá de plano.

Parágrafo 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el Defensor de Familia y el Comisario de Familia podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días calendario siguiente al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante **la actuación o el proceso respectivo** el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del Defensor de Familia, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

En el parágrafo 2º hay que tener en cuenta que el juez no siempre debe adelantar un proceso a partir de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa. Por ejemplo, cuando la pérdida de competencia se origina en la demora en resolver el recurso de reposición, la actuación del juez consistirá en examinar el fallo emitido por la autoridad administrativa. Por eso sería mejor decir: "...remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo". Propone también modificar el 2º inciso del parágrafo, así: "Por solicitud razonada del Defensor de Familia, el Director Regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más".

7.56. El artículo 99 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 98 y quedará así:

“Artículo 98. Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución **inmediata** de la medida”.

Se adiciona el término inmediata.

7.57. El artículo 100 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 99 y quedará así:

“Artículo 99 Notificaciones. La notificación de la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, pero cuando se ignore el nombre o la dirección de las personas citadas, la notificación se entenderá surtida una vez vencido el término del emplazamiento **y se procederá** a designar curador *ad litem*.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, **aún cuando** las partes no hayan concurrido”.

Se debe señalar que vencido el término de emplazamiento HABRA LUGAR A DESIGNAR CURADOR AD LITEM, de lo contrario se considera que se está vulnerando el derecho a la defensa.

Por la razón anterior se elimina el último inciso.

7.58. El artículo 107 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 106 y quedará así:

“Artículo 106. Reconocimiento de paternidad. Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el Defensor de Familia o **el Comisario de Familia**, la paternidad de un niño, niña o adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el Registro del Estado Civil”.

Se adiciona al Comisario de Familia para efectos de este artículo.

7.59. El artículo 108 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 107 y quedará así:

“Artículo 107. Permiso para salir del país. La autorización para la salida del país otorgado por el Defensor de Familia para un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. Cuando un niño, niña o adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad”.

Se elimina del numeral 1 la expresión “representante legal” por estar incluida en el encabezado del artículo.

7.60. El artículo 111 del proyecto se elimina por estar contenido en el artículo 34.

7.61. El artículo 112 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 110 y quedará así:

“Artículo 110. Autorización de trabajo para los adolescentes. La autorización para que un adolescente pueda trabajar será expedida por el inspector de trabajo, **a solicitud de sus padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia**. Se requiere autorización escrita del inspector del trabajo y a falta de este por **Comisario de Familia o** el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y, si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad, teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente”.

Se precisa las personas que deben solicitar la autorización para trabajar, al igual se incluye al Comisario de familia como autoridad competente para otorgar autorización a falta de Defensor de Familia.

7.62. El artículo 118 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 116 y quedará así:

“Artículo 116. Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar. En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena, será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de **Etnias** del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces”.

Se precisa la dependencia del Ministerio del Interior competente la cual corresponde a la Dirección de Etnias.

7.63. El artículo 120 del proyecto se elimina debido a que en el artículo 119 numeral 3 está incluida la restitución internacional como proceso de única instancia y en este artículo se regulaba como de doble instancia.

7.64. El artículo 123 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 120 y quedará así:

“Artículo 120. Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes. Los asuntos a que se refiere este código se iniciarán a instancia del Defensor de Familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente”.

Se sustituye el término “controversias” por “asuntos”, y se modifica el título que pasa de ser “trámite” a “Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes”.

7.65. El artículo 126 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 123 y quedará así:

“Artículo 123. Demanda de Adopción y anexos de la demanda. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el Juez de Familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.**
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.**
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.**

4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.

5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes”.

Se hace un ajuste en la redacción del artículo para hacerlo más claro; asimismo se unifica con el artículo 127 por ser procedente.

7.66. El artículo 127 se elimina al unificarse con el reenumerado artículo 123.

7.67. El artículo 128 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 124 y quedará así:

“Artículo 124. Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros. Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

1. Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

2. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado”.

Se adiciona un parágrafo que regula lo concerniente a la autenticación de documentos necesarios para la adopción.

7.68. Artículo nuevo. El artículo 125 quedará así:

“Artículo 125. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.

El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia, el proceso terminará.

Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente que manifieste su intención de persistir en ella y aquella surtirá efectos jurídicos frente a los dos adoptantes. Si ambos fallecieren, el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia”.

Como se señaló en la exposición de motivos se conservará el trámite previsto en el actual Código del Menor.

7.69. Artículo nuevo. El artículo 126 quedará así:

“Artículo 126. Seguridad Social de los adoptantes y adoptivos. El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el artículo 4° de la ley, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS desde el momento mismo de de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de alguna de las Casas de Adopción debidamente reconocidas por dicho Instituto”.

Se establece el derecho a la licencia de maternidad a los padres adoptivos.

7.70. El artículo 129 del proyecto se elimina por estar consagrado en el artículo 125 del proyecto.

7.71. El artículo 135 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 132 y quedará así:

“Artículo 132. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignará órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador, o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar **medidas cautelares sobre** los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

7.72. El artículo 147 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 144 y quedará así:

“Artículo 144. Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de doce (12) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. El niño o niña menor de doce (12) años deberá ser **entregado** inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo **51** de este código. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Asimismo no serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental o con trastorno mental. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Parágrafo. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Los padres, representantes legales, tutores y curadores que, teniendo el deber jurídico de impedir la producción de un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevaran a cabo estando en posibilidad de hacerlo, quedarán sujetos a la pena contemplada en la respectiva norma penal. Para este efecto, serán constitutivas de posición de garante las situaciones consagradas en el artículo 25 del Código Penal”.

Se sustituye el término “conducido” por “entregado”; asimismo, se adiciona un parágrafo que establece la posición de garante para los padres y representantes legales conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

7.73. El artículo 151 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 148 y quedará así:

“Artículo 148. El Defensor de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación y de juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente”.

Se elimina noticia criminal, pues en el sistema acusatorio resulta imposible que se cumpla.

7.74. El artículo 152 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 149 y quedará así:

“Artículo 149. Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público. En ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales, **un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como vocero de las autoridades responsables de la política criminal en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal** y los organismos de control. Las instituciones académicas o científicas podrán asistir, previa autorización del juez respectivo y con el acuerdo del adolescente”.

Se hablaba de “autoridades responsables de la política criminal” en forma general; sin embargo según la Ley 888 de 2004 señala once

autoridades encargadas de asesorar al Estado en materia de policía criminal. Por esto se hace necesario precisar en este tema indicando que el encargado de asistir a estas audiencias será un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que actuará como vocero de las autoridades públicas Responsables de la política criminal. De acuerdo con la ley en mención el director de la institución hace parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

7.75. El artículo 154 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 151 y quedará así:

“Artículo 151. Presunción de edad. Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. **En todo caso se presumirá la edad inferior**”.

Lo que se busca es que el operador presuma en todo caso la edad inferior del niño o adolescente, pues también podría presentarse en el caso de los quince años para la privación de la libertad y en los 12 años para ingresar al sistema de responsabilidad penal juvenil

7.76. El artículo 155 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 152 y quedará así:

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

“Artículo 152. Práctica de testimonios. Los niños, niñas y adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación”.

Se sustituye el término prohibición por práctica el título de este artículo no corresponde a su contenido ya que indica la imposibilidad de la recepción de este medio de prueba cuando la norma lo que hace es regular su práctica.

En atención a la naturaleza y técnica del contra interrogatorio en el sistema de juzgamiento de tendencia acusatoria, esta fase del interrogatorio cruzado es la que precisamente puede resultar más perjudicial para los niños y niñas, ya que se trata de una intervención que está orientada a lograr la impugnación del testigo. Por ese motivo, con ocasión de los testimonios de los niños y niñas con mayor razón deben hacerse a través del Defensor de Familia, en alguna de las formas previstas en el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal; b) Por la misma razón, las entrevistas y declaraciones (policía judicial y fiscal) que se requieran de los niños y niñas durante las etapas de indagación o investigación deben ser recibidas a través del Defensor de Familia.

7.77. El artículo 156 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 153 y quedará así:

“Artículo 153. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales. Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las **imputaciones**, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004”.

Es más apropiado hablar del derecho de los niños y niñas a ser notificados de las imputaciones y no de las acusaciones, concepto este que en el sistema acusatorio está más ligado con la búsqueda de una sentencia de culpabilidad penal.

7.78. El artículo 158 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 155 y quedará así:

“Artículo 155. Reserva de las diligencias. Manteniendo la debida reserva de identidad, las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, los organismos de control y **por un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como vocero de las autoridades responsables de la política criminal** en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

En la audiencia cerrada, previa información y aceptación por parte del adolescente, la comunidad científica, académica y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos debidamente acreditados y expertos en infancia y adolescencia, podrán observar las actuaciones procesales con la autorización del juez de conocimiento **o de control de garantías según el caso**, quien verificará que dicha observancia beneficie el interés superior del adolescente.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas”.

La misma apreciación que se hace acerca del artículo 152 del proyecto debe tenerse en cuenta para esta norma, por eso es necesario hacer la precisión en cuanto a las autoridades públicas responsables de la política criminal.

Asimismo en el segundo inciso de este artículo se habla de que la autorización para asistir a las audiencias cerradas la otorga el juez de conocimiento, sin embargo debe tenerse en cuenta que también existen audiencias preliminares donde el encargado de dar la autorización sería el Juez de Control de Garantías, por lo tanto debe incluirse este funcionario en la norma.

7.79. El artículo 159 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 156 y quedará así:

“Artículo 156. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente **el Ministerio Público** o la policía judicial solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo”.

Se permite que el Ministerio Público pueda solicitar la asignación de un defensor público para el adolescente.

7.80. El artículo 161 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 158 y quedará así:

“Artículo 158. Adolescentes indígenas. Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley.

Parágrafo. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen”.

Se mejora la redacción del parágrafo para hacerlo más claro y amplio.

7.81. El artículo 162 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 159 y quedará así:

“Artículo 159. Prohibiciones especiales. En los procesos por responsabilidad penal para adolescentes no proceden el juzgamiento a

través de jurados de conciencia, la sentencia anticipada, **el allanamiento a los hechos o a los cargos y los acuerdos** entre la Fiscalía y la Defensa”.

Se adiciona la figura del allanamiento a los hechos.

7.82. El artículo 164 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 161 y quedará así:

“Artículo 161. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las **conductas** y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes”.

Se ajusta la redacción para hacerlo más claro, a su vez se sustituye el término hecho punible por conducta punible para hacerlo acorde a la Ley 599 de 2000.

7.83. El artículo 165 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 162 y quedará así:

“Artículo 162. Concepto de la privación de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, **ordenada por autoridad judicial**, del que no se permite **al adolescente** salir por su propia voluntad”.

Se cambia la redacción del artículo para hacerlo más claro.

7.84. El artículo 166 pasa a ser el 163 y quedará así:

“Artículo 163. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que hayan cumplido quince (15) años y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica en casos de delitos graves, y de especial gravedad y en caso de segunda reincidencia por la comisión de delitos de gravedad intermedia.

Los adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley no tendrán medida de privación de libertad”.

Se mejora la redacción del último inciso en relación con el proyecto para hacerlo más preciso.

7.85. El artículo 170 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 167 y quedará así:

“Artículo 167. Delitos graves. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes son delitos graves los delitos contra el patrimonio económico como el hurto calificado y **aquellos** que tienen contemplada en el Código Penal una pena de prisión mínima equivalente setenta y dos (72) meses y hasta ciento setenta y nueve (179) meses”.

Se suprime la expresión “cuando se ejerza violencia sobre las personas” ya que esta circunstancia ya se encuentra contemplada cuando el artículo habla de hurto calificado. Así mismo se adiciona la palabra “aquellos” para mayor claridad.

7.86. El artículo 171 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 168 y quedará así:

“Artículo 168. Delitos de gravedad intermedia. Para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, son delitos de gravedad intermedia aquellos que tienen definida en el Código Penal una pena superior a cuarenta y dos (42) meses y hasta noventa y cinco (95) meses”.

Se ajusta la redacción para dejar el rango de sanciones en meses.

7.87. El artículo 172 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 169 y quedará así:

“Artículo 169. Delitos leves. Son delitos leves para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes aquellos cuya pena mínima en el Código Penal sea inferior a **los cuarenta y dos (42) meses de prisión** y los que requieren querrela de parte”.

Se ajusta la redacción para dejar el rango de sanciones en meses.

7.87. El artículo 173 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 170 y quedará así:

“Artículo 170. Integración. Forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes Juveniles y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2°. La designación de quienes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos”.

“Se elimina a los jueces penales municipales y promiscuos de familia del numeral 1 dado que la dirección de las investigaciones no corresponde a ellos y resultaría incompatible con el artículo 250 de la Constitución Política que le asigna la función de la dirección de las investigaciones al fiscal y sus delegados”.

7.88. El artículo 174 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 171 y quedará así:

“Artículo 171. Los Juzgados Penales para Adolescentes. Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

Parágrafo. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Los actuales Juzgados de Menores pasarán a convertirse en Juzgados Penales para Adolescentes”.

Se aclara que los actuales Juzgados de Menores pasarán a convertirse en Juzgados Penales para Adolescentes.

7.89. Artículo nuevo. El artículo 174 quedará así:

“Artículo 174. Diferenciación funcional de los jueces. Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento respecto a ese mismo delito.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales”.

Se establece esta garantía a favor de los adolescentes con el fin de evitar el prejuzgamiento por parte del Juez de Control de Garantías.

7.90. El artículo 183 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 181, y quedará así:

“Artículo 181. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y la aplicación del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Asimismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

En los delitos leves y de gravedad intermedia la conciliación y aplicación del principio de oportunidad terminan el proceso. En los delitos graves y de especial gravedad sólo podrá utilizarse la conciliación para determinar la indemnización de perjuicios, para ser considerada positivamente en la definición de la medida aplicable y para buscar la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro”.

Se adiciona un inciso que establece medidas de protección para la integridad física del adolescente, que incluyen ayudas para el cambio de residencia si es necesario.

7.91. El artículo 184 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 182 y quedará así:

“Artículo 182. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas **o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley** cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.

3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

4. Por fuerza, amenaza, coacción y costreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención

especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma”.

El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.

Si bien el principio de oportunidad es un mecanismo idóneo para tratar estos casos, la norma debe hacer una salvedad similar a la contenida en el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 en lo que tiene que ver con las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio, esto en virtud de que los niños, niñas y adolescentes pueden ser utilizados como perpetradores de esos delitos, por esto se propone agregar un inciso final en el artículo 184 del proyecto en el cual se impida aplicar el principio de oportunidad en estos eventos dejando en todo caso la pena disminuida en los términos del proyecto de ley. No se puede obviar la responsabilidad de un adolescente cuando confluyen todos los requisitos para hacer el reproche penal, de lo contrario se estaría dando vía libre a la impunidad en estos casos si a pesar de ser utilizados como autores materiales para la comisión de delitos graves son conscientes de ello y tienen la voluntad de realizarlos.

Así mismo se agrega un cuarto escenario donde el funcionario judicial puede aplicar el principio de oportunidad tal como es el caso en donde se obra por amenaza o coacción.

7.92. El artículo 186 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 183 y quedará así:

“Artículo 183. Prohibición especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Se mejora la redacción para dar mayor claridad y precisión.

7.93. El artículo 187 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 184 y quedará así:

“Artículo 184. Prescripción de la acción. La acción penal por los delitos graves y de especial gravedad prescribe en cinco años; en los delitos de gravedad intermedia en **tres años** y delitos leves en seis meses.

En las conductas de ejecución instantánea la prescripción empezará a contarse desde el momento de la comisión del hecho; en las de ejecución permanente o en la tentativa, el término comenzará a correr a partir de la realización del último acto, y en las omisivas empezará a correr cuando haya cesado el deber de actuar”.

Se amplía el término de prescripción para los delitos de gravedad intermedia a tres años, pues consideramos corto el término de seis meses para este tipo de delitos.

7.94. El artículo 188 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 185 y quedará así:

“Artículo 186. Medidas. Son medidas pedagógicas aplicables a los adolescentes a quienes se les haya comprobado su participación en el acto delictivo y se haya declarado su responsabilidad:

1. Amonestación.
2. Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.
3. Reglas de conducta.
4. Prestación de servicios a la comunidad.
5. Libertad asistida.
6. Medio semicerrado.
7. Privación de libertad.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las medidas la autoridad judicial deberá asegurar que el adolescente esté vinculado a un centro educativo. Los Defensores de Familia deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Con relación a este artículo y el 190 del proyecto consideramos que no tiene sentido que el cumplimiento de la medida que tiene unas finalidades específicas, la controle un juez no especializado, que no controla ni sus propias medidas. Si no es posible la creación de un juez especializado para el control de la medida es más conveniente entregarla al que dictó la medida. Razón por la cual asignamos la función de control de ejecución de las medidas al mismo juez que la dictó como sucede en la actualidad con el fin de no generar colapso entre los juzgados penales municipales.

7.95. El artículo 193 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 189 y quedará así:

“Artículo 189. Internamiento preventivo. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo **o la comunidad.**

Parágrafo 1°. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2°. El internamiento preventivo no podrá exceder de **cuatro meses**, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida”.

Es innegable que uno de los criterios que se tienen en cuenta para la imposición de medida de aseguramiento es la eventual puesta en peligro de la comunidad tal como lo señala el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 y desarrollado por el artículo 310 de la misma ley, por esto se hace necesario referirse además del peligro grave para la víctima, el denunciante y el testigo hablar también de peligro grave para la comunidad, puesto que es evidente que un menor de edad puede en un momento dado amenazar la convivencia en el grupo humano en que se desenvuelve llevando al funcionario encargado de imponer la medida a que junto con los otros requisitos que prevé el proyecto y los criterios que contiene el Código de Procedimiento Penal determine si como medida extrema se hace ineludible la imposición del internamiento preventivo.

El parágrafo 2° del artículo 193 habla del tiempo del internamiento preventivo y lo establece en un mes prorrogable previa motivación de la decisión por un mes más. Sin embargo, el término señalado no otorga el tiempo necesario para adelantar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos constitutivos de la infracción, por esto se plantea la posibilidad de aumentar de un mes a cuatro meses manteniendo la prórroga motivada por un mes.

7.96. El artículo 202 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 198 y quedará así:

“Artículo 198. Imposición de la medida. Las medidas o medida definitiva se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio”.

Se elimina el término “hasta” por ser innecesario en la redacción.

7.97. Artículo nuevo. El artículo 199 quedará así:

“Artículo 199. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

2. Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por Jurisdicción coactiva.

3. Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

4. Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente Título”.

Se introduce este nuevo artículo en consonancia con lo que ya se expuso anteriormente.

7.98. El artículo 203 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 199 y quedará así:

“Artículo 199. Detención en flagrancia. El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al juez de control de garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, el juez resolverá en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. El fiscal presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá en lo demás, el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro”.

Para hacerlo más coherente con la filosofía del sistema acusatorio, puede ser conveniente ajustar la redacción del artículo de la manera en que se propone, debido a la naturaleza de tercero imparcial del juez, que generalmente actúa y decide por petición de parte.

7.99. El artículo 209 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 206 y quedará así:

“Artículo 206. Funciones del representante legal de la víctima. Los padres o el representante legal de la persona menor de edad, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se **investigue** o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios”.

Las funciones (facultades) del representante legal de una víctima menor de edad, con ocasión del delito de un adulto, deben extenderse a la fase de investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004, y no limitarse solo al juzgamiento, como lo contempla el artículo 209 del proyecto.

7.100. El artículo 210 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 207 y quedará así:

“Artículo 207. Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, niñas y adolescentes son víctimas. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los **treinta días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

Se hace concordar el término de dos meses que tenía previsto el proyecto, con el de 30 días para la caducidad de la solicitud de reparación integral dispuesto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004.

7.101. El artículo 212 del proyecto se elimina al encontrarse consagrado de manera más clara en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

7.102. El artículo 213 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 209 y quedará así:

“Artículo 209. Beneficios y subrogados penales. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores de edad, o secuestro de menores de edad, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 del Código de Procedimiento Penal.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, del Código de Procedimiento Penal para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva”.

Se desarrolla de manera más amplia el objetivo del proyecto en este artículo relacionado con la eliminación de los beneficios y subrogados penales para los delitos en que sean víctimas niños, niñas y adolescentes.

7.103. El artículo 214 del proyecto relativo al aumento de penas se elimina, dado que las penas ya fueron aumentadas mediante la Ley 890 de 2004.

7.104. El artículo 218 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 213 y quedará así:

“Artículo 213. Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Por sugerencia de la Procuraduría General de la Nación se desarrolla este artículo con el fin de dar mayor alcance y desarrollo al tema de políticas públicas dentro del Código, y se elimina el parágrafo.

7.105. El artículo 219 del proyecto al ser reenumerado pasa a ser el artículo 214 y quedará así:

“Artículo 214. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.

Por sugerencia de la Procuraduría General de la Nación se adiciona un nuevo inciso que busca una articulación de funciones entre el Consejo Nacional de Política Social y el Departamento Nacional de Planeación para el desarrollo y diseño de la Política Pública de Infancia.

7.106. El artículo 220 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 215 y quedará así:

“Artículo 215. Consejo Nacional de Política Social. El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de la Protección Social; Interior y Justicia, **Hacienda y Crédito; Público**, Educación; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Cultura, Comunicaciones, o los Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la Secretaría Técnica.
5. Un Gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un Alcalde en representación de los Alcaldes.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año”.

Por sugerencia de la Procuraduría se incluye al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

7.107. El artículo 231 al ser reenumerado pasa a ser el artículo 226 y quedará así:

“Artículo 226. Vigencia. El presente código entrará en vigencia **seis (6) meses** después de su promulgación.

Se amplía el término de entrada en vigencia de la ley de tres a seis meses con el fin de brindar un mayor plazo a varias entidades que cumplirán un papel importante en el desarrollo y aplicación del Código como lo es la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. Conclusión

Como conclusión de lo expuesto, los suscritos ponentes ponemos a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes la siguiente

9. Proposición

Aprobar en primer debate los proyectos de ley acumulados: “Proyecto de Ley Estatutaria” número 085 de 2005 Cámara, *por la cual se expide la Ley de la Infancia y la Adolescencia*”; y Proyecto de ley número 85 de 2005 Cámara, Proyecto de ley número 096 de 2005 Cámara, *“por la cual se expide el Código de la Niñez y la Juventud, que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor”*, de acuerdo con el pliego de modificaciones que se anexa a la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta C., Coordinadores de Ponentes; Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez Rosales, Nancy Patricia Gutiérrez, Miriam Alicia Paredes, Telésforo Pedraza, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 085 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO 096 DE 2005 CAMARA

por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

LIBRO I

LA PROTECCION INTEGRAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios y definiciones

Artículo 1º. Finalidad. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el respeto a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo o inclinación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico, posición económica, impedimentos físicos; o por su condición social o familiar.

Artículo 2º. Objeto. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña la persona entre los 0 y los 12 años, y por adolescente la persona entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1º. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente,

se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad y, una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la adecuada aplicación de la ley.

Parágrafo 2º. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4º. Ambito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, niñas y los adolescentes son de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos o ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo cumplimiento es obligatorio, harán parte integral de este Código y deberán servir de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7º. Protección integral. Se entienden por protección integral de los niños el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, programas y acciones que se ejecuta en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la obligatoria asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8º. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes entre sí.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las obligaciones que por mandato constitucional y legal le corresponde a cada una de ellas.

Artículo 12. *Perspectiva de género.* Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Artículo 13. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.* Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás pueblos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Artículo 14. *La responsabilidad parental.* La responsabilidad parental es uno de los elementos de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de padre y madre de asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. *Ejercicio de los derechos y responsabilidades.* Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, niña o adolescente tendrá y deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 16. *Deber de vigilancia del Estado.* Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden niños, niñas o adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

CAPITULO II

Derechos y libertades

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la primera infancia cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Artículo 18. *Derecho a la integridad personal.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los

abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los actos sexuales abusivos y el abuso sexual y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 19. *Derechos de protección.* Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.

3. El consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

6. Las guerras y los conflictos armados internos.

7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

9. La situación de vida en calle de los niños y niñas.

10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

11. El desplazamiento forzado.

12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

17. Las minas antipersonales.

18. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 20. *Derecho a la libertad y seguridad personal.* Los niños, niñas y adolescentes no podrán ser sometidos a detención o prisión arbitrarias o privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código.

Artículo 21. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 22. Derecho a la custodia y cuidado personal. Es la obligación que deben cumplir los padres en forma permanente y solidaria, con el fin de satisfacer directa y oportunamente las necesidades para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta obligación se extiende a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a los representantes legales, cuando no sean los padres.

Artículo 23. Derecho a los alimentos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos suficientes y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral y social. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El mayor de edad que reclame alimentos por su condición de estudiante, deberá demostrar un desempeño apropiado en sus estudios y estar cursando educación media, carrera profesional o técnica.

Artículo 24. Derecho a la identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como son el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán inscribirse inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 25. Derecho al debido proceso. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las reglas del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en las cuales se encuentren involucrados. El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al niño, niña o adolescente involucrado en cualquier proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las decisiones que lo afecten.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, estos tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Artículo 26. Derecho a la salud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, mental y psicológico y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 27. Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.

Artículo 28. Derecho a la educación en la primera infancia. Los niños y niñas tienen derecho a la educación desde su nacimiento. La educación en la primera infancia es una etapa con identidad propia que incluye la formación integral del niño o niña entre los cero (0) y los seis (6) años de edad.

Artículo 29. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y actividad recreativa propia de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Parágrafo 1º. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Parágrafo 2º. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.

Artículo 30. Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños podrán participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

Artículo 31. Derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad con la ley. Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, niñas y adolescentes.

Artículo 32. Derecho a la intimidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, familiar y a su buen nombre y serán protegidos contra conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Artículo 33. Derecho a la información. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

Artículo 34. Derechos de los adolescentes autorizados para trabajar. Los adolescentes entre los 15 y 18 años tienen derecho a trabajar, para lo cual requieren autorización de autoridad competente y gozarán de los derechos laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este Código. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al adolescente autorizado para trabajar.

Los derechos laborales de los adolescentes autorizados para trabajar no podrán ser inferiores a los de los adultos que realicen las mismas actividades.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Los niños menores de 15 años podrán desempeñarse en actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, siempre y cuando no superen las veinte (20) horas semanales. Para la realización de estas actividades deberá contarse con la autorización expresa de sus padres o representantes legales.

Artículo 35. Derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales en salud,

educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Artículo 36. Libertades fundamentales. Los niños, niñas y adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

TITULO II

GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

CAPITULO I

Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado

Artículo 37. De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente Código.

Artículo 38. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños las niñas y los adolescentes:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirlos desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarlos en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarle a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 39. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulnere o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 40. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, niñas y adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, niñas y adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de

los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.

10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral y con inclusión del núcleo familiar durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito, lo más cerca posible al lugar y fecha de su nacimiento.

13. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, niñas y adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y con capacidades excepcionales.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, niñas y adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.

25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad.

30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

31. Asegurar alimentos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar el trabajo de los niños y niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, niñas o adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Artículo 41. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.

6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.

7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.

8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.

9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.

10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 42. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Parágrafo 1º. Corresponde a la respectiva Secretaría de Educación Departamental o Distrital de Educación, o la entidad que haga sus veces, realizar una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas públicas y privadas, a efectos de otorgar o denegar la certificación de calidad ética a cada una de ellas. La calidad ética se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y tomará en cuenta las quejas debidamente demostradas que se hayan recibido y los logros obtenidos en esta materia.

Parágrafo 2º. En los tres últimos meses de cada año escolar la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar la certificación de calidad ética a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3º. La calidad ética hará parte del Proyecto Educativo de cada centro educativo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 115 de 1994, y la certificación ética o negación de la misma será registrada en el Sistema Nacional de Información a que se refieren los artículos 75 y 151 de la Ley 115 de 1994. Las autoridades departamentales publicarán anualmente la lista de las instituciones educativas no certificadas en calidad ética, impondrán las sanciones legales a que haya lugar y concederán los estímulos previstos en la Ley General de Educación para premiar la calidad ética educativa.

Artículo 43. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.

2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud, controlar el esquema de vacunación y colaborar con los centro de salud para la valoración periódica de los niños y las niñas.

4. Identificar a los estudiantes que trabajan y las condiciones en que lo hacen, y adelantar las acciones necesarias para que se garantice el proceso educativo.

5. Prevenir y controlar el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas que producen dependencia.

6. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.

7. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños niñas y adolescentes.

8. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Artículo 44. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros educativos no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o que de alguna manera afecten su dignidad.

Artículo 45. Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, entre otras las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.

2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.

3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.

4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.

5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, niñas y adolescentes, en especial en los casos de urgencias.

6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.

7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.

8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.

9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.

10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.

11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, niñas y adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.

Artículo 46. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover y difundir los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, así como la información y los materiales que tengan por finalidad promover su bienestar social, su salud física y mental.

2. Respetar la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes.

3. Elaborar códigos de autorregulación que tengan en cuenta el interés superior del niño y el carácter prevalente de sus derechos.

4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de difundir información que incite a la violencia, incluidas las violencias de género, que haga apología del delito o que promueva el consumo de sustancias psicoactivas.

7. Abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil y televisión.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos.

Parágrafo 1º. Sólo tendrán acceso a la información en los programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar donde se encuentren niños, niñas o adolescentes con autorización del Defensor de Familia o quien haga sus veces, o con la del juez de control de garantías, y con la debida reserva de identidad, cuando se trate de adolescentes autores, partícipes o víctimas de delitos.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de las responsabilidades especiales de los medios de comunicación, será sancionado por el respectivo director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 47. Espacios para mensajes de garantía y restablecimiento de derechos. Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

Artículo 48. Obligación de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces deberá garantizar la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles, y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II

Medidas de restablecimiento de derechos

Artículo 49. Restablecimiento de los derechos. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Artículo 50. Obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de

informar, diciar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Artículo 51. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

1. El estado de salud física y psicológica.

2. Estado de nutrición y vacunación.

3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.

4. La ubicación de la familia de origen.

5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.

6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.

7. La vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

Parágrafo 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Artículo 52. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

Artículo 53. Amonestación. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Artículo 54. Incumplimiento de la medida. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

Artículo 55. Ubicación en familia de origen o familia extensa. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 56. Ubicación en Hogar de Paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en Hogar de Paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 57. Red de Hogares de Paso. Se entiende por red de hogares de paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos y municipios del territorio nacional, los gobernadores y los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

Artículo 58. Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de cinco (5) meses. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Artículo 59. Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados. Cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de integridad personal, sea víctima de un delito, o se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

Parágrafo. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, niñas y adolescentes, y ser

formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 60. La adopción. La adopción es una medida de protección de carácter irrevocable y definitiva, bajo la vigilancia y control del Estado en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector en esta materia. Su finalidad es garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia que le ofrezca las condiciones adecuadas para el ejercicio de sus derechos, estableciendo una relación paterno y materno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. La adopción requiere sentencia judicial.

Artículo 61. La autoridad central en materia de adopción. Es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del grupo de Adopciones o quien haga sus veces.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este.

Artículo 62. Procedencia de la adopción. La adopción procede cuando el Estado ha agotado las posibilidades para lograr el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen y se dé una de las siguientes situaciones:

1. Cuando el Defensor de Familia decrete el estado de adoptabilidad mediante resolución motivada.
2. Cuando se otorgue el consentimiento por quienes ejercen la patria potestad y se dicte resolución motivada de adoptabilidad por parte del Defensor de Familia, una vez dicho consentimiento se torne irrevocable.

Artículo 63. Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo o hija.
2. La adopción crea parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y sus parientes consanguíneos o adoptivos.
3. La adopción es una medida de carácter definitivo.
4. El adoptivo llevará los apellidos del adoptante.
5. El adoptivo deja de pertenecer a su familia consanguínea y pierde con ella todo parentesco. No obstante se mantiene la prohibición matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.
6. Cuando se adopte al hijo del cónyuge o compañero permanente, el adoptivo conservará el vínculo jurídico de consanguinidad con este y la familia.

Artículo 64. Acciones de reclamación. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de sangre del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

Artículo 65. Del consentimiento. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien expresa su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar u otras organizaciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Artículo 66. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos.

Parágrafo. En caso de que dicha familia manifieste su voluntad de adoptarle, se le preferirá frente a cualquier otro postulante.

Artículo 67. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

Parágrafo 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 68. Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal por lo menos dos años antes de que este cumpliera dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará directamente ante el juez de familia.

Artículo 69. Adopción de niño, niña o adolescente indígena. Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, niña o adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Artículo 70. Prelación para adoptantes colombianos. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por este para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente Código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de La Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

Artículo 71. Adopción internacional. Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

Artículo 72. Programa de adopción. Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas, tendrán un Comité de Adopciones que será el responsable de la selección de las familias adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la adopción.

Artículo 73. Prohibición de pago. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por este para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

Artículo 74. Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos solo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, o de la Procuraduría General de la Nación para efectos de las investigaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Parágrafo 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 75. Derecho del adoptado a conocer familia y origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

Artículo 76. Sistema de información de restablecimiento de derechos. Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

CAPITULO III

Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 77. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 78. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado titulado y en ejercicio.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
3. Acreditar título de postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente currículum del programa.

Parágrafo. Los Defensores de Familia y Comisarios de Familia deberán vincularse previo proceso de selección.

Artículo 79. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar, aun de oficio, las actuaciones necesarias para garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de doce (12) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paternofiliales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás

aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

Artículo 80. Comisarías de Familia. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.

Artículo 81. Creación, composición y reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social y un médico en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Parágrafo 2º. Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de este Código, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 82. Calidades para ser Comisario de Familia. Para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

Artículo 83. Funciones del Comisario de Familia. Corresponde al Comisario de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

2. Atender y orientar a los niños, niñas y adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, niñas y adolescentes.

4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Artículo 84. Atención permanente. Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 85. Misión de la Policía Nacional. La Policía Nacional es una entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Su misión como miembro del Sistema, es garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley. Tendrá como cuerpo especializado a la Policía de Infancia y Adolescencia que remplazará a la Policía de Menores.

Artículo 86. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional, y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, niñas y adolescentes impartan los organismos del Estado.

2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la

explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.

9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.

10. Brindar apoyo a los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, niñas y adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada, de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, niñas o adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.

13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.

14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.

Artículo 87. Obligación en formación y capacitación. La Dirección General de la Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia.

La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que estos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, niñas y adolescentes se

encuentren incursos en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

Artículo 88. Organización. El Director General de la Policía Nacional, definirá la estructura de la Policía de Infancia y Adolescencia, que en todo caso deberá tener un encargado que dependerá directamente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales que a su vez dependerá del Subdirector General y con presencia efectiva en los comandos de Departamento, Metropolitanas, Estaciones y Organismos Especializados.

Artículo 89. Calidades de la Policía de Infancia y Adolescencia. Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en derechos humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente Código.

Parágrafo. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, niñas y adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo a las funciones asignadas en este Código.

Artículo 90. Control disciplinario. Sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, y de las acciones penales a que haya lugar, la Inspección General de la Policía Nacional, se encargará de adelantar los procesos disciplinarios relacionados con faltas a lo dispuesto en esta ley y la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cometidos por los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 91. Prohibiciones especiales. Se prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad.

Igualmente se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que se las utilice con el fin de defensa de grave e inminente peligro para la integridad física del encargado de su conducción.

La infracción a esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 92. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, niñas y adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos

3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en

aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

CAPITULO III

Procedimiento administrativo y reglas especiales

Artículo 93. Autoridades competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

Artículo 94. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Artículo 95. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al Comisario de Familia corresponderán al inspector de policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Artículo 96. Iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o Comisario de Familia, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el Comisario de Familia tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, niñas y adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y notificación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.

2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 97. Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia citarán a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Cuando haya fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario correrá traslado por cinco días calendario a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia o por escrito presentado dentro de los cinco días calendario siguientes, con expresión de las razones de inconformidad.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para la revisión del fallo, si dentro de los cinco días calendario siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá de plano.

Parágrafo 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el Defensor de Familia y el Comisario de Familia podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial.

Parágrafo 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días calendario siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del Defensor de Familia, el Director Regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

Artículo 98. Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Artículo 99. Notificaciones. La notificación de la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, pero cuando se ignore el nombre o la dirección de las personas citadas, la notificación se entenderá surtida una vez vencido el término del emplazamiento y se procederá a designar curador ad litem.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Artículo 100. Carácter transitorio de las medidas. La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este Código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

Artículo 101. Comisión y poder de investigación. Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este código, los Defensores y Comisarios de Familia podrán comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones policivas, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los defensores y comisarios de familia también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

Parágrafo. El Defensor de Familia y el Comisario de Familia podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos mensuales, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas

en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 102. Citación a interesados. Cuando se investigue la situación de vulneración de derechos en que se halle un niño, niña o adolescente, deberá citarse a quienes de acuerdo con la ley deban asumir su cuidado personal, o a quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, si se conociere su identidad y el lugar donde pueden ser notificados; en caso contrario la citación se hará mediante publicación o transmisión en un medio masivo de comunicación, local y nacional, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Siempre que sea posible, el Defensor de Familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

Artículo 103. Allanamiento y rescate. Siempre que el defensor o el Comisario de Familia tengan indicios de que un niño, niña o adolescente se halla en situación de peligro, procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

Parágrafo. Se entiende que el niño, niña o adolescente está en situación de peligro cuando se encuentre comprometida su vida o su integridad personal.

Artículo 104. Contenido de la declaratoria de adoptabilidad o de vulneración de derechos. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, niña o adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo 1º. Dentro de los veinte días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

Parágrafo 2º. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

Artículo 105. Homologación de la declaratoria de adoptabilidad. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil.

Artículo 106. Reconocimiento de paternidad. Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, la paternidad de un niño, niña o adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.

Artículo 107. Permiso para salir del país. La autorización para la salida del país otorgado por el Defensor de Familia para un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

Parágrafo. Cuando un niño, niña o adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Artículo 108. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario fijará cuota provisional de alimentos, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Lo mismo deberá hacer cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 109. Restitución internacional de niños, niñas o adolescentes. Los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 y a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Artículo 110. Autorización de trabajo para los adolescentes. La autorización para que un adolescente pueda trabajar, será expedida por el inspector de trabajo, a solicitud de sus padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. Se requiere autorización escrita del inspector del trabajo y a falta de este por Comisario de Familia o el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente.

2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.

3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.

4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.

5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.

6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

Parágrafo. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

Artículo 111. Jornada de trabajo. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

Artículo 112. Salario. Los adolescentes autorizados para trabajar, tendrán derecho a un salario de acuerdo a la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Artículo 113. Derechos en caso de maternidad. Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15)

y menor de dieciocho (18) años, no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

Artículo 114. De los trabajadores independientes. Los adolescentes que pretendan desarrollar trabajos en forma independiente requerirán la autorización del Defensor de Familia en los términos establecidos en esta ley.

Las Empresas Promotoras de Salud prestarán los servicios al adolescente autorizado para trabajar en forma independiente, y cuando fuere necesario, efectuará el cobro a los padres.

El adolescente autorizado para trabajar, beneficiario del régimen subsidiado, mantendrá o recuperará su condición de afiliado, cuando el ingreso percibido no le permita cotizar al régimen contributivo.

Artículo 115. Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

Artículo 116. Garantías especiales para el adolescente indígena autorizado para trabajar. En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

CAPITULO IV

Procedimiento judicial y reglas especiales

Artículo 117. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Parágrafo. En los casos de que trata el numeral 4, el juez deberá proferir la decisión dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Artículo 118. Competencia del juez municipal. El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Artículo 119. Competencia del juez municipal. El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

Artículo 120. Iniciación del proceso y adopción de medidas urgentes. Los asuntos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del Defensor de Familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 121. Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representante legales, o personas que los tengan bajo su cuidado.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, niña o adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes.

Artículo 122. Homologación de la declaratoria de adoptabilidad. La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro del estado civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane.

Artículo 123. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.
2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

Artículo 124. Requisitos adicionales para adoptantes extranjeros. Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el

seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.

2. Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Parágrafo. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

Artículo 125. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.

El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente que manifieste su intención de persistir en ella y aquella surtirá efectos jurídicos frente a los dos adoptantes. Si ambos fallecieren, el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decreta la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

Artículo 126. Seguridad social de los adoptantes y adoptivos. El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el artículo 4º de la ley, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de alguna de las Casas de Adopción debidamente reconocidas por dicho Instituto.

Artículo 127. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.

Artículo 128. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su

inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decreta la adopción hace tránsito a cosa juzgada, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 129. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso terminará, a menos que el sobreviviente manifieste su interés de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera sólo producirá efectos respecto de este.

Artículo 130. Requisito para la salida del país. El niño, niña o adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

Artículo 131. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 132. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta (50%) por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta (50%) por ciento de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Artículo 133. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 134. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, niña o adolescente es entregado en adopción.

Artículo 135. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 136. Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 137. Legitimación especial. Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

Artículo 138. Privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente. En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la

suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de uno nuevo.

Artículo 139. Restitución internacional de niños, niñas o adolescentes. Con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso.

El Defensor de Familia intervendrá en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.

Artículo 140. Obligación especial para las autoridades competentes de restablecimiento de derechos. En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 51 de esta ley.

LIBRO II

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS DE DELITOS

TITULO I

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Principios rectores y definiciones del proceso

Artículo 141. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de principios, normas generales y específicas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias y de las decisiones frente a los delitos definidos en la legislación cometidos por las personas entre doce (12) y menos de dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho (18) años.

Artículo 142. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En todo caso, ante equívocos o conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y entre esta y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 143. Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

Artículo 144. Exclusión de la Responsabilidad Penal para Adolescentes. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de doce (12) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. El niño o niña menor de doce (12) años deberá ser entregado inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Asimismo no serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental o con trastorno mental. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

Parágrafo. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Los padres, representantes legales, tutores y curadores que teniendo el deber jurídico de impedir la producción de un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevaran a cabo estando en posibilidad de hacerlo, quedarán sujetos a la pena contemplada en la respectiva norma penal. Para este efecto, serán constitutivas de posición de garante las situaciones consagradas en el artículo 25 del Código Penal.

Artículo 145. Niños y niñas menores de doce (12) años. Cuando un niño o niña incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos y de restablecimiento, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Si un niño o niña es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

Parágrafo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

Artículo 146. Procedimiento aplicable. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en el Código de Procedimiento penal vigente, exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículo 147. Policía Judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia.

Artículo 148. El Defensor de Familia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación y de juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

Artículo 149. Audiencias en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público. En ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales, un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como vocero de las autoridades responsables de la política criminal en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal y los organismos de control. Las instituciones académicas o científicas podrán asistir, previa autorización del juez respectivo y con el acuerdo del adolescente.

Artículo 150. Carácter especializado. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 151. Presunción de edad. Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso se presumirá la edad inferior.

Artículo 152. Práctica de testimonios. Los niños, niñas y adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

Artículo 153. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales. Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

Artículo 154. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la Comisión del Delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.

El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

Artículo 155. Reserva de las diligencias. Manteniendo la debida reserva de identidad, las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sólo podrán ser conocidos por las partes, sus apoderados, los organismos de control y por un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como vocero de las autoridades responsables de la política criminal en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

En la audiencia cerrada, previa información y aceptación por parte del adolescente, la comunidad científica, académica y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos debidamente acreditados y expertos en infancia y adolescencia, podrán observar las actuaciones procesales con la autorización del juez de conocimiento o de control de garantías según el caso, quien verificará que dicha observancia beneficie el interés superior del adolescente.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

Artículo 156. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente el Ministerio Público o la policía judicial solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 157. Principio de inmediación. Ninguna actuación tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

Artículo 158. Adolescentes indígenas. Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y

procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley.

Parágrafo. Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Artículo 159. Prohibiciones especiales. En los procesos por responsabilidad penal para adolescentes no proceden el juzgamiento a través de jurados de conciencia, la sentencia anticipada, el allanamiento a los hechos o a los cargos y los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa.

Artículo 160. Prohibición de juzgamiento en ausencia. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

Artículo 161. Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Se ajusta la redacción para hacerlo más claro, a su vez se sustituye el término hecho punible por conducta punible para hacerlo acorde a la Ley 599 de 2000.

Artículo 162. Concepto de la privación de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Artículo 163. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que hayan cumplido quince (15) años y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica en casos de delitos graves, y de especial gravedad y en caso de segunda reincidencia por la comisión de delitos de gravedad intermedia.

Los adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley no tendrán medida de privación de libertad.

Artículo 164. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se ejecutará en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o internación domiciliaria.

CAPITULO II

Las conductas punibles

Artículo 165. Clasificación de los delitos. Para los efectos de este código y de la responsabilidad penal para adolescentes, los delitos se clasifican en delitos de especial gravedad, delitos graves, delitos de gravedad intermedia y delitos leves.

Artículo 166. Delitos de especial gravedad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, son delitos de especial gravedad

aquellos que atentan contra la vida y la integridad personal, los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, los delitos contra la libertad individual y otras garantías y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y que tengan establecida en el Código Penal una pena de prisión mínima que equivalga o supere los quince (15) años o ciento ochenta (180) meses de cárcel.

Artículo 167. Delitos graves. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes son delitos graves los delitos contra el patrimonio económico como el hurto calificado y aquellos que tienen contemplada en el Código Penal una pena de prisión mínima equivalente setenta y dos (72) meses y hasta ciento setenta y nueve (179) meses.

Artículo 168. Delitos de gravedad intermedia. Para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, son delitos de gravedad intermedia aquellos que tienen definida en el Código Penal una pena superior a cuarenta y dos (42) meses y hasta noventa y cinco (95) meses.

Artículo 169. Delitos leves. Son delitos leves para efectos de la responsabilidad penal para adolescentes aquellos cuya pena mínima en el Código Penal sea inferior a los cuarenta y dos (42) meses de prisión y los que requieren querrela de parte.

CAPITULO III

Autoridades y entidades del sistema

Artículo 170. Integración. Forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para Adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para Adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales para adolescentes Juveniles y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

Parágrafo 2º. La designación de quienes conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y

familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 171. Los Juzgados Penales para adolescentes. Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

Parágrafo. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Los actuales Juzgados de Menores pasarán a convertirse en Juzgados Penales para Adolescentes.

Artículo 172. Competencia de los Jueces Penales para Adolescentes. Los jueces penales para adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de 18 años y mayores de 12 acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Parágrafo. La designación de jueces penales para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

Artículo 173. Competencia de los jueces promiscuos de familia en materia penal. En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura competente dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

Parágrafo transitorio. La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

Artículo 174. Diferenciación funcional de los jueces. Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento respecto a ese mismo delito.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales.

Artículo 175. Composición y competencias de las Salas de Asuntos Penales para adolescentes. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales de Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de la acción de revisión contra sentencias.

Parágrafo. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente.

CAPITULO IV

Reparación del daño

Artículo 176. De la responsabilidad penal. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de doce (12) años y que no hayan

cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 177. Incidente de reparación. Los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Artículo 178. De la acción penal. La acción penal por delitos definidos como graves, de especial gravedad y de gravedad intermedia será oficiosa. En los delitos leves sólo se procederá mediante querrela.

Artículo 179. Desistimiento. Los delitos leves contemplados en la presente ley y los consagrados como querrelables en el Código de Procedimiento Penal, admiten desistimiento.

Artículo 180. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 181. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños y la aplicación del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Asimismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

En los delitos leves y de gravedad intermedia la conciliación y aplicación del principio de oportunidad terminan el proceso. En los delitos graves y de especial gravedad sólo podrá utilizarse la conciliación para determinar la indemnización de perjuicios, para ser considerada positivamente en la definición de la medida aplicable y para buscar la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

Artículo 182. El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca qué adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y costreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho

internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma

Artículo 183. Prohibición especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 184. Prescripción de la acción. La acción penal por los delitos graves y de especial gravedad prescribe en cinco años; en los delitos de gravedad intermedia en tres años y delitos leves en seis meses.

En las conductas de ejecución instantánea la prescripción empezará a contarse desde el momento de la comisión del hecho; en las de ejecución permanente o en la tentativa, el término comenzará a correr a partir de la realización del último acto, y en las omisivas empezará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

CAPITULO V

Medidas

Artículo 185. Medidas. Son medidas pedagógicas aplicables a los adolescentes a quienes se les haya comprobado su participación en el acto delictivo y se haya declarado su responsabilidad:

1. Amonestación.
2. Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente.
3. Reglas de conducta.
4. Prestación de servicios a la comunidad.
5. Libertad asistida.
6. Medio semicerrado.
7. Privación de libertad.

Parágrafo 1º. Para la aplicación de todas las medidas la autoridad judicial deberá asegurar que el adolescente esté vinculado a un centro educativo. Los defensores de familia deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Artículo 186. Finalidad de las medidas. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se complementará con el apoyo de la familia y de especialistas.

Artículo 187. Criterios para la definición de las medidas. Para definir las medidas aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
3. La edad del adolescente.

Parágrafo. Al computar la medida de privación de libertad, la autoridad judicial deberá considerar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Artículo 188. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las medidas. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en la presente ley:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o defensor público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 189. Internamiento preventivo. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

Parágrafo 1º. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

Parágrafo 2º. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo la hará cesar, sustituyéndola por otra medida.

Artículo 190. La amonestación. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Artículo 191. Amonestación extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el adolescente. En caso de hacerse extensiva a los padres, representantes legales o personas con quienes conviva el niño, niña o adolescente, se dejará expresa constancia de tal circunstancia, advirtiéndoles que en el caso de nuevos incumplimientos de sus obligaciones, el juez les impondrá multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. De la diligencia se levantará un acta que suscribirán quienes intervengan.

Artículo 192. Las reglas de conducta. Es la imposición de la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta medida no podrá exceder los 2 años.

Artículo 193. La prestación de servicios sociales a la comunidad. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

Artículo 194. La libertad vigilada. Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

Artículo 195. Medio semicerrado. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializada al cual deberán asistir obligatoriamente entre las 7 de la noche y las 6 de la mañana o durante los fines de semana. La autoridad judicial definirá el número de noches, y la medida no podrá ser superior a un año.

Artículo 196. La privación de libertad. Es la internación del adolescente en un centro de atención especializada del cual sólo podrá salir por orden de la autoridad judicial. Esta medida está sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición de persona menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo. No podrá exceder en ningún caso los cinco (5) años y sólo procede para delitos graves y de especial gravedad y para adolescentes entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo 197. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la medida.
7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Artículo 198. Imposición de la medida. Las medidas o medida definitiva se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

Artículo 199. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.
2. Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por Jurisdicción coactiva.
3. Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios de Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.
4. Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este Código y especialmente con los contemplados en el presente título.

Artículo 200. Detención en flagrancia. El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al juez de control de garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, el juez resolverá en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral dentro de los 10 días

hábiles siguientes. El fiscal presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá en lo demás, el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

TITULO II CAPITULO UNICO

Niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos

Artículo 201. Delito de maltrato infantil. El que cause lesiones físicas o psicológicas no culposas que produzcan daño sobre la integridad de un niño, niña o adolescente, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 202. Derechos especiales de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, niñas o adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 203. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, niñas y adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia. A falta de estas autoridades el Personero o el Inspector de Policía.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño, niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Artículo 204. Audiencia en los procesos penales. En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, serán privadas. En ellas solo podrán estar las partes, la autoridad judicial, el Defensor de Familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Artículo 205. Facultades del Defensor de Familia en los Procesos Penales. En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

Artículo 206. Funciones del representante legal de la víctima. Los padres o el representante legal de la persona menor de edad, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de este, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Artículo 207. Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, niñas y adolescentes son víctimas. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 208. Programas de atención especializada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. El Gobierno Nacional, departamental, distrital, y municipal, bajo la supervisión de la entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Artículo 209. Beneficios y subrogados penales. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa cometidos sobre niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, o secuestro de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 del Código de Procedimiento Penal.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, del Código de Procedimiento Penal para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

LIBRO III

SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLITICAS PUBLICAS E INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO I

Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia

Artículo 210. Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia. Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias.

Artículo 211. Objetivos de las políticas públicas. Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.

2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.

3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.

4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial

Artículo 212. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.
2. La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. La protección integral.
4. La equidad.
5. La integralidad y articulación de las políticas.
6. La solidaridad.
7. La participación social.
8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.
9. La complementariedad.
10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.
11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.
12. La perspectiva de género.

Artículo 213. Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que este se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

Artículo 214. Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 215. Consejo Nacional de Política Social. El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de la Protección Social, Interior y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la Secretaría Técnica.
5. Un gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un Alcalde en representación de los Alcaldes.

Parágrafo. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Artículo 216. Consejos departamentales y municipales de política social. En todos los departamentos y municipios deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán las mismas funciones que el nacional en sus ámbitos territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

CAPITULO II

Inspección, vigilancia y control

Artículo 217. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Artículo 218. Objetivo general de la inspección, vigilancia y control. El Objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para:

1. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su contexto familiar.
2. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.
3. Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia.
4. Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

Artículo 219. Autoridades competentes de inspección, vigilancia y control. De conformidad con las competencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación.
2. La Contraloría General de la República.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. Las Personerías Distritales y Municipales.
5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia.

6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política.

Artículo 220. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en este capítulo anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 221. Funciones de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

Artículo 222. Funciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 223. Participación de la sociedad. En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como

las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 224. Reglamentación. Las normas definidas en esta ley serán reglamentadas por el Gobierno Nacional bajo la dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 225. Presupuesto y financiación. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 226. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 227. Derogatoria. La presente ley deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor.

William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta C., Coordinadores de Ponentes; *Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez Rosales, Nancy Patricia Gutiérrez, Miriam Alicia Paredes, Telésforo Pedraza,* Representantes a la Cámara.

